

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Medio de Control de Reparación Directa de EFRAÍN MÁRQUEZ GÓMEZ y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, DRUMMOND LTD., AMERICAN PORT COMPANY INC. y OTROS. Llamada en garantía: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Rad: 11001-33-36-035-2015-00233-00 (Acumulado con Rad: 2015-00205)

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Quien suscribe, **RICARDO VÉLEZ OCHOA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.470.042, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 67.706 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.**, y en adelante **SBS SEGUROS**) en el proceso de la referencia, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C., que adjunto con este escrito, dentro del término legal concedido para el efecto, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por los señores **EFRAÍN MÁRQUEZ GÓMEZ** y **KARINA PAOLA PACHECO FUENTES**, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos **KENER ALFONSO MÁRQUEZ PACHECO**, **ALEXANDRA MÁRQUEZ PACHECO** y **MARÍA JOSÉ MÁRQUEZ PACHECO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)**, **DRUMMOND LTD**, **DRUMMOND COAL MINING LLC**, **TRANSPORT SERVICES LLC** y **AMERICAN PORT COMPANY INC**, y **CONTESTAR LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** formulados por **DRUMMOND LTD** y **AMERICAN PORT COMPANY INC** a **SBS SEGUROS**, en los siguientes términos:

LA LLAMADA EN GARANTÍA

Es llamada en garantía en este proceso la sociedad **AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.** hoy **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 860.037.707-9, sociedad legalmente constituida mediante la Escritura Pública No. 1647 otorgada el 6 de julio de 1973 en la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, el cual se anexa con este escrito.

La sociedad vinculada como llamada en garantía está domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7º, dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales, así como en el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal que obra dentro del expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, quien recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá en la Carrera 7 No. 74B – 56 piso 14, y en los correos electrónicos notificaciones@velezgutierrez.com, gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com, o en la secretaría de su Despacho.

ÍNDICE

Para efectos de dar orden al escrito de contestación de la demanda y el llamamiento y garantía del proceso bajo el Radicado 11001-33-36-035-**2015-00233**-00, procederé a pronunciarme de la siguiente manera:

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA
2. A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA
4. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
5. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA
6. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR DRUMMOND LTD. Y AMERICAN PORT COMPANY
 - 6.1 EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AMERICAN PORT COMPANY INC. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD MARÍTIMA Y DE OPERADORES PORTUARIOS NO. 1000012
 - 6.2 EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DRUMMOND LTD. EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1000236
7. PRUEBAS
8. FUNDAMENTOS DE DERECHO
9. ANEXOS
10. NOTIFICACIONES

1. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Además, solicito que se condene en costas a la parte demandante.

2. A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que SBS SEGUROS fue llamada en garantía por dos demandadas distintas, y en virtud de dos Pólizas diferentes, resulta pertinente pronunciarnos de manera separada respecto del llamamiento en garantía formulado por DRUMMOND LTD y, el formulado por AMERICAN PORT COMPANY INC.

Así las cosas, me opongo a las pretensiones de los llamamientos en garantía formulados a mi representada por DRUMMOND LTD, como quiera que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, expedida por SBS SEGUROS, que sirve como fundamento al mismo, no otorga cobertura sobre los hechos que dan origen al presente proceso, al haberse configurado un riesgo excluido de cobertura por parte de dicha Póliza.

Por otra parte, me opongo parcialmente a las pretensiones de los llamamientos en garantía formulados a mi representada por AMERICAN PORT COMPANY INC, como quiera que, la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012, se encuentra circunscrita a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.

3. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me pronuncio expresamente sobre los hechos afirmados en la demanda siguiendo el orden allí expuesto, así:

Antecedentes fácticos:

1. Las manifestaciones acerca de la libre elección de profesión u oficio de los demandantes **no son hechos** sino **apreciaciones subjetivas y personales**, sobre las cuales no me asiste el deber legal de pronunciarme. No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

2. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

No obstante, vale la pena destacar al Despacho que, el texto citado por el apoderado de la parte actora, extraído de la página de la Alcaldía de Pueblo Viejo – Magdalena, advierte que la pesca artesanal desarrollada por los habitantes de dicho municipio, se realiza mediante ***“prácticas inadecuadas como el zangarreo y la dinamita, las cuales contribuyen al deterioro de la Ciénaga, colocan en peligro no solo la vida de quienes practican este oficio, sino también la de las especies que aún no son aptas para la pesca”*** (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, resulta claro que la misma parte actora confiesa que la pesca artesanal que desarrollan como habitantes de Pueblo Viejo, conlleva prácticas que deterioran el medio ambiente y ponen en peligro la vida de las especies que habitan dicho ecosistema.

3. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho en relación con las actividades que los demandantes realizan para subsistir y satisfacer sus necesidades básicas, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Por su parte, las demás afirmaciones **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme.

Génesis de la DRUMMOND:

4. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
5. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.
6. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Adicionalmente, la calificación que hace el apoderado de la parte demandante de la conducta de Drummond como culposa, **no es un hecho, sino de una apreciación subjetiva, personal y jurídica**, sobre la cual no me asiste el deber legal de pronunciarme, y no se trata de una calificación que corresponda realizar a las partes, sino al juez del proceso con base en lo que resulte demostrado dentro del proceso.

Igualmente, en relación con el artículo de prensa citado en el presente numeral, debo manifestar que **no son hechos sino manifestaciones de un medio de comunicación local** sobre las cuales no me asiste deber legal de pronunciarme.

7. **No me consta** la publicación que se menciona en el hecho, y su contenido **son manifestaciones de un medio de comunicación local** de las cuales no me asiste deber legal de pronunciarme, y que, en todo caso, no me constan.
8. **No me consta** la publicación que se menciona en el hecho, y su contenido **son manifestaciones de un medio de comunicación local** de las cuales no me asiste deber legal de pronunciarme, y que, en todo caso, no me constan.
9. **No me consta** la publicación que se menciona en el hecho, y su contenido **son manifestaciones de un medio de comunicación local** de las cuales no me asiste deber legal de pronunciarme, y que, en todo caso, no me constan.
10. **No me consta** la publicación que se menciona en el hecho, y su contenido **son manifestaciones de un medio de comunicación local** de las cuales no me asiste deber legal de pronunciarme, y que, en todo caso, no me constan.

11. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Conducta anómala de las entidades demandadas:

12. **(Identificado en el escrito de la demanda con el literal a))** Las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora frente a la imputación de conducta que hace respecto a las entidades explotadoras, comercializadoras y transportadoras de carbón **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes frente a los elementos de la responsabilidad deprecada, en la sentencia que ponga fin a la presente controversia, con base en las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

13. **(Identificado en el escrito de la demanda con el literal b))** Las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes frente a los elementos de la responsabilidad deprecada, en la sentencia que ponga fin a la presente controversia, con base en las pruebas que se practiquen dentro del proceso.

No obstante, **no me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

14. **(Identificado en el escrito de la demanda con el literal c))** Las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora frente al presunto yerro cometido por DRUMMOND y sus filiales y/o asociadas **no son hechos sino apreciaciones personales y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes frente a los elementos de la responsabilidad deprecada, en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

15. **(Identificado en el escrito de la demanda con el literal d))** **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho relativas a las investigaciones penales, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

16. **(Identificado en el escrito de la demanda con el literal e))** Las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora al atribuir responsabilidad a una de las entidades demandadas **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes frente a los elementos de la responsabilidad del Estado deprecada, en la sentencia que ponga fin a la presente controversia, con base en las pruebas que se practiquen en el proceso.

17. **(Identificado en el escrito de la demanda con el literal f))** Las diversas manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral al atribuir responsabilidad a las entidades demandadas **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes frente a los elementos de la responsabilidad del Estado deprecada, en la sentencia que ponga fin a la presente controversia, con base en las pruebas que se practiquen en el proceso.

Imputaciones de hecho y de derecho a las demandadas

18. **(Identificado en el escrito de la demanda con el literal a))** Las diversas manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte actora en el presente numeral al atribuir responsabilidad a las entidades demandadas **no son hechos sino apreciaciones personales, jurídicas y subjetivas** frente a las cuales no me asiste el deber de pronunciarme. En todo caso, será el Juez que conoce del proceso quien efectuará las conclusiones correspondientes frente a los elementos de la responsabilidad del Estado deprecada, en la sentencia que ponga fin a la presente controversia, con base en las pruebas que se practiquen en el proceso.

19. **(Identificado en el escrito de la demanda con el literal b))** No me consta ninguna de las circunstancias referidas en este hecho relativas a las actividades económicas y cotidianas de los demandantes, y a sus ingresos diarios, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Relación de los Daños y Perjuicios Causados a los demandantes

En el presente sub-acápite no se incluye ningún hecho, no obstante estar incluido dentro del acápite principal denominado por el apoderado de la parte demandante como “de los hechos y omisiones”. Por lo anterior, frente a la relación de los supuestos daños materiales y morales padecidos por los demandantes, me permito manifestar que no son hechos, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto, y me permito poner de presente que, conforme a lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponderá a la parte demandante demostrar la existencia y extensión de los perjuicios que alegan.

Relación de los Daños y Perjuicios Causados a los demandantes

En el presente sub-acápite no se incluye ningún hecho, no obstante estar incluido dentro del acápite principal denominado por el apoderado de la parte demandante como “de los hechos y omisiones”. Por lo anterior, frente a la relación de los supuestos daños materiales y morales padecidos por los demandantes, me permito manifestar que no son hechos, motivo por el cual no me asiste el deber legal de pronunciarme al respecto.

4. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Por otra parte, procedo a manifestarme sobre los supuestos fácticos del llamamiento en garantía formulado por la parte demandada DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC, siguiendo el orden allí expuesto, no sin antes precisar que, frente a las referencias a los distintos textos contractuales, por virtud del cual mi representada es llamada en garantía, efectuadas por los apoderados de la llamante en garantía entre los hechos tercero (3) y décimo tercero (13) del escrito del llamamiento en garantía, me atengo al texto literal e integro de los mismos, que se aportan como anexos a la presente contestación:

1. **Es cierto, pero aclaro** que los contratos de seguro están circunscritos a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en sus clausulados generales y particulares. Adicionalmente, es necesario precisar que los certificados (o anexos), donde se encuentran las condiciones y términos aplicables de las Pólizas mencionadas, que son los que se encontraban vigentes para el momento en el que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, corresponden al certificado o anexo 3 para la Póliza No. 1000012 y al certificado o anexo 6 para la Póliza No. 1000236.
2. **Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.
3. **Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular. Adicionalmente, vale la pena destacar que, tal como lo indica el aparte citado en el presente numeral, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012 expedida por SBS SEGUROS, únicamente opera en caso de que se demuestre la responsabilidad del Asegurado en el desarrollo de su actividad como operador de terminal portuaria.
4. **Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.
5. **Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.

6. **Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.
7. **Es cierto, pero aclaro** que no por el hecho de que la Póliza ofrezca cobertura temporal, las misma está llamada a afectarse, pues se debe verificar el cumplimiento de las demás condiciones pactadas para que el contrato de seguro ofrezca efectiva cobertura a los hechos en que se funda el presente medio de control. Así, se reitera que el contrato de seguros está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.
8. **Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.
9. **Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.
10. **Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.

No obstante, es necesario aclarar al Despacho que dicho aparte se encuentra en la página 3 de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, y no en la página 4.

Adicionalmente, resulta preciso señalar desde ya que, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236 no otorga cobertura sobre los hechos que dan origen a la presente Litis, teniendo en cuenta que se encuentra expresamente excluida la

cobertura sobre la responsabilidad del Asegurado derivada de un evento de contaminación.

Finalmente, debe mencionarse que tal como lo indica el aparte citado por la parte llamante en garantía dentro del presente numeral, es claro que la Póliza No. 1000236 únicamente cubre perjuicios patrimoniales.

- 11. Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.

No obstante, es necesario aclarar al Despacho que dicho aparte se encuentra en la página 4 de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, y no en la página 5.

- 12. Es cierto, pero aclaro** que el contrato de seguro está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.

No obstante, es necesario aclarar al Despacho que dicho aparte se encuentra en la página 4 de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, y no en la página 5.

- 13. Es cierto, pero aclaro** que no por el hecho de que la Póliza ofrezca cobertura temporal, la misma está llamada a afectarse, pues se debe verificar el cumplimiento de las demás condiciones pactadas para que el contrato de seguro ofrezca efectiva cobertura a los hechos en que se funda el presente medio de control. Así, se reitera que el contrato de seguros está circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular.

No obstante, es necesario aclarar al Despacho que el aparte al que se hace referencia se encuentra en la página 4 de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, y no en la página 5.

14. El presente numeral contiene varios hechos que procedo a contestar de la siguiente manera:

No me consta lo manifestado por los llamantes en garantía respecto a que el incidente con la Barcaza TS-115 tuvo lugar en desarrollo de las funciones y servicios prestados por la AMERICAN PORT COMPANY, ni como parte de las actividades que componen el proceso de exportación y venta de DRUMMOND, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las circunstancias en las que ocurrió el incidente. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

Ahora bien, los llamantes en garantía aseveran al referirse al incidente de la Barcaza TS-115 que: *“constituyó un accidente o contingencia, que tuvo lugar de manera súbita e imprevista”*, debo manifestar que **no es un hecho sino una apreciación subjetiva de los llamantes en garantía** de la cual no me asiste deber legal de pronunciarme.

Adicionalmente, **se aclara** que así el siniestro haya ocurrido como parte de las actividades de exportación y venta de DRUMMOND, el mismo se encuentra excluido de cobertura por parte de la Póliza No. 1000236.

15. **No me consta** ninguna de las circunstancias referidas en este hecho, como quiera que mi representada es totalmente ajena a las mismas. Sobre el particular, me atengo a lo que en el proceso resulte demostrado.

16. **Es cierto, pero aclaro** que los contratos de seguro están circunscrito a los precisos términos y condiciones estipulados por las partes en su clausulado general y particular. Adicionalmente, **se aclara**, que así el “siniestro”, de llegarse a configurar, haya ocurrido dentro de la vigencia de la Póliza No. 1000236, éste se encuentra excluido de su cobertura.
17. Según se observa del registro de actuaciones obrante en la Página de la Rama Judicial, **es cierto** que el 5 de marzo de 2015 el señor EFRAÍN MÁRQUEZ GÓMEZ y KARINA PAOLA PACHECO FUENTES, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores, presentaron la demanda que dio origen al proceso de la referencia, en contra de las entidades y compañías referidas en el presente numeral.
18. Según se observa del registro de actuaciones obrante en la Página de la Rama Judicial, **es cierto** que la demanda fue admitida por el Despacho en la fecha referida en el presente numeral. No obstante, en la misma Página de la Rama Judicial, se señala que la notificación por correo electrónico a las demandadas el 21 de julio de 2016.
19. **Es parcialmente cierto**, pues la “reclamación” a la que se refiere este hecho no cumple en su totalidad con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que no puede considerarse una reclamación formal.

5. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Ausencia de Responsabilidad de las demandadas DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC

A través de la demanda que nos ocupa, pretenden los demandantes que se declare civilmente responsable a DRUMMOND LTD y a AMERICAN PORT COMPANY INC de los supuestos perjuicios sufridos por éstos con ocasión del incidente de la Barcaza TS-115 ocurrido el 13 de enero de 2013.

Sin embargo, la conducta desplegada por las demandadas, es decir el vertimiento de agua mezclada con carbón al mar para evitar el hundimiento de la barcaza, fue una medida de contingencia encaminada a salvaguardar las vidas humanas de los tripulantes de la Barcaza, y evitar daños ambientales de mayor magnitud.

En efecto, la conducta desplegada por las demandadas DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC fue diligente, oportuna y adecuada para la minimización de los efectos ocasionados como consecuencia del conato de hundimiento de la Barcaza TS-115.

Así las cosas, y de acuerdo con lo manifestado por la demandada DRUMMOND LTD, debe resaltarse al Despacho que, las medidas de emergencia tomadas por la misma con ocasión de la contingencia presentada con la Barcaza TS-115, se adoptaron con el fin de evitar la pérdida de vidas humanas y con el propósito de mitigar daños ambientales de mayor magnitud que se habrían causado si se hundía totalmente la barcaza con la totalidad de las toneladas de carbón que se encontraban en ella. Justamente, debe resultar claro a la luz de la lógica que, de no haber desplegado las medidas de contingencia del accidente industrial en cuestión, y de no haber

llevado a cabo las acciones necesarias para rescatar la Barcaza TS-115, la misma se hubiera hundido junto con todo su contenido, esto es, aproximadamente 2.957 toneladas de carbón.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que nos encontramos ante un evento constitutivo de un hecho justificativo de responsabilidad, como lo es el **estado de necesidad**, que impide que surja la obligación indemnizatoria a cargo de la DRUMMOND LTDA y AMERICAN PORT COMPANY INC.

Como lo explica el tratadista Jorge Santos Ballesteros, hay ausencia de responsabilidad cuando, como lo establece el numeral 7 del artículo 32 del Código Penal, *“se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.”*

Así las cosas, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia en la materia, es claro que esta causal de justificación de la responsabilidad civil se presenta cuando *“una persona ante una circunstancia inevitable de peligro para su propia vida o sus bienes o para la vida o bienes de otra, le hace frente afrontando la integridad o el patrimonio de otro sujeto”*.¹ Así, se ha establecido que para su configuración se requiere que se presenten los siguientes requisitos: *“1) situación de peligro actual y apremiante; 2) no evitabilidad del daño mediante otra acción; 3) daño causado de menor entidad que el que se quería evitar.”*²

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en este caso las demandadas se encontraban frente a un peligro actual y apremiante, como lo era el hundimiento de la barcaza, ante lo cual se vieron obligadas a tomar medidas críticas con el fin de evitar un perjuicio de mayor entidad como lo sería la pérdida de vidas humanas y el hundimiento total de la barcaza con la totalidad de las

¹ Santos Ballesteros, Jorge. *Instituciones de responsabilidad civil*. Tomo III. Bogotá: Javegraf, 2006. Página 135

² *Ibidem*, Página 136

toneladas de carbón, generando un daño permanente por la presencia del artefacto naval en el lecho marino y el constante peligro para la navegabilidad en la zona.

De hecho, como se desarrollará a continuación, en este caso a raíz del incidente descrito en la demanda, y el vertimiento de agua mezclada con carbón, en la medida necesaria para aligerar la barcaza y evitar su hundimiento, no se generó una afectación grave al ecosistema marino ni a las especies presentes en esa columna de agua. Por consiguiente, es evidente que las acciones desplegadas fueron adecuadas para evitar mayores perjuicios que, en ese caso, sí habrían sido de una entidad grave.

En efecto, contrario a lo que afirma la parte actora, la conducta desplegada por las demandadas DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC, estuvo de acuerdo con los reglamentos dispuestos para estos eventos y, adicionalmente, fue de carácter oportuno, diligente y adecuado para el manejo de la situación de emergencia presentada de forma imprevisible, logrando así evitar la pérdida de vidas humanas y minimizar al máximo los efectos adversos sobre el medio ambiente.

Por lo expuesto anteriormente no podrá el Despacho proferir condena alguna contra las demandadas DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC, al haberse demostrado su ausencia de responsabilidad.

Inexistencia de los perjuicios solicitados en la demanda

En concordancia con lo expuesto en la excepción anterior, es necesario recalcar que el incidente de la Barcaza TS-115, que tuvo lugar el 13 de enero de 2013, no tuvo las proporciones descritas por la parte demandante al relatar los hechos de la demanda.

En efecto, jamás puede afirmarse que el vertimiento de agua mezclada con carbón al mar fue grave o que haya tenido las dimensiones como para afectar de manera permanente o irreversible, el ecosistema marino. Por el contrario, de acuerdo con los informes técnicos realizados con posterioridad al incidente, como el estudio de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, se pudo determinar que un mes después de presentarse el vertimiento de agua con carbón al mar, las condiciones fisicoquímicas del área donde ocurrió el vertimiento, y las condiciones de la fauna que habita en dicha área, presentaban las mismas características que las de las zonas aledañas, que no resultaron impactadas por el hecho.

En esa medida, el vertimiento puede considerarse de menor trascendencia dado que, a pesar de la presencia de mineral en el lecho marino, no se desmejoró la calidad ecológica del mismo.

Investigaciones hechas por la Universidad Jorge Tadeo Lozano, sede Santa Marta, y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras José Benito Vives De Andrés, entidad vinculada al Ministerio del Medio Ambiente, demuestran con toda claridad que el incidente que se ha descrito no tuvo mayor impacto ambiental ni afectó las comunidades de seres vivos en la zona. Al respecto, se aclara que los peces, como organismos móviles que son, ante un hecho como este se desplazan, evitando la situación que ponga en riesgo su existencia.

Adicionalmente, resulta imperativo destacar al Despacho que, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados por la parte actora se derivan de la supuesta imposibilidad de los demandantes de pescar, es claro que los mismos no son un perjuicio indemnizable, teniendo en cuenta que en el área donde ocurrió el incidente, es un área donde se encuentra **prohibida la pesca**. Así las cosas, sería contrario a derecho y a la justicia que los demandantes obtuvieran una indemnización por el desarrollo de una actividad que no es permitida por el ordenamiento jurídico en esa zona.

Por consiguiente, el Despacho deberá rechazar las pretensiones en su totalidad, teniendo en cuenta que el daño sobre el cual se fundamentan dichas solicitudes es a todas luces inexistente. Así pues, en cuanto al daño moral reclamado por la parte actora, deberá tenerse en cuenta que el mismo parte del supuesto daño ocasionado al demandante por la alegada imposibilidad éste de pescar, el cual, como se afirmó anteriormente, es inexistente. No obstante, me permito aclarar que el perjuicio extrapatrimonial reclamado por los demandantes se encuentra altamente sobrestimado.

Por un lado, se aclara que no es posible establecer presunciones sobre la existencia del daño moral cuando éste proviene de la supuesta imposibilidad de realizar una actividad económica, sino que el mismo deberá ser objeto de la carga probatoria en cabeza de la parte activa, quienes deberán probar fehacientemente que ha sufrido ese tipo de perjuicio, a diferencia de lo que ocurre cuando fallece o se lesiona una persona, casos en los que si se han establecido presunciones al respecto.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que en todo caso, en el evento en que el Despacho estime que la parte actora tiene derecho al reconocimiento de los perjuicios que a título de daño moral se reclaman, no se puede perder de vista que deben respetarse los parámetros indemnizatorios que ha establecido la jurisprudencia para la indemnización de este tipo de daños, de manera que se garantice el principio de igualdad y equidad, y por lo tanto no tendría ningún atisbo de justicia que al demandante se les reconociera el monto más alto establecido para los eventos más graves, como cuando fallece un ser querido.

En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha reconocido un máximo de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) por concepto de indemnización por daños morales subjetivos, en eventos en los que se registra el fallecimiento de un hijo, un padre o un cónyuge, de suerte que en circunstancias en los que el perjuicio moral

se deriva de situaciones mucho menos dramáticas, como es la supuesta imposibilidad de desarrollar una actividad, no resulta proporcional, irreflexivamente, dicho parámetro, pues conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, es menester que se ponderen las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio, dado que no sería equitativo que en casos aberrantes y graves se reconozca el tope máximo, y dicha conclusión se extendiera a un evento en el que sólo se han presentado, según dicen los demandantes, afecciones con ocasión a la imposibilidad de pescar.

Por consiguiente, además de que deberá probarse el perjuicio a título de daño moral que reclama la parte demandante, no se podrán desconocer en todo caso los parámetros jurisprudenciales para el resarcimiento de este tipo de daños, razón por la cual no podrá el Despacho reconocer al demandante las sumas pretendidas por concepto de daño moral.

Finalmente, se pone de presente a este Despacho que, frente a los perjuicios reclamados en esta Litis, ha habido otros procesos con los mismos fundamentos fácticos y probatorios frente a los cuales, ya ha habido pronunciamiento en sentencia mediante la cual, se llegó a la conclusión de que las afirmaciones relacionadas con la actividad económica de la parte demandante y sus ingresos, no tiene soporte ni cualitativo ni cuantitativo³.

Objeción a la estimación razonada de la cuantía realizada por los demandantes

En relación con el cálculo de los perjuicios materiales y morales realizado por el apoderado de la parte actora en el escrito contentivos de la demanda, debo hacer énfasis en que los mismos

³ Ver consideraciones de la sentencia No. 0223 del 5 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, expedientes No. 11001-33-36-033-2015-00234-00 y 11001-33-36-033-2015-00210-00 (acumulado) en el proceso de ESLEDIS PATRICIA HERRERA y MARIAM ESTHER OROZCO. En esta sentencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

son inconsistentes y generan confusión, en la medida en que indiscriminadamente, se enlistan unas cifras, pero no se realiza ningún cálculo ni se hace referencia al sustento de los números allí establecidos.

Así las cosas, en el presente caso los perjuicios reclamados con ocasión de los hechos que dieron origen a la demanda, además de que son inexistentes como se explicó anteriormente y de que no reúnen los requisitos para que sean un daño indemnizable, también son inciertos en la medida en que no es claro que valor se está utilizando ni a cuánto ascienden realmente las pretensiones de la demanda, por lo tanto, aún en el remoto evento en que el Despacho decida desechar las excepciones precedentes, no deberán ser reconocidos en la sentencia que ponga fin a la presente controversia.

6. EXCEPCIONES DE MÉRITO A LOS DOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA FORMULADOS POR DRUMMOND LTD y AMERICAN PORT COMPANY INC

Teniendo en cuenta que los dos llamamientos en garantía mediante los cuales se vinculó a SBS SEGUROS al presente proceso, fue formulado por dos demandadas y en virtud de dos Pólizas de seguro distintas, resulta preciso presentar excepciones independientes frente a cada una de las Pólizas, teniendo en cuenta que éstas son de diferente naturaleza y que sus condicionados establecen términos y condiciones distintos.

Ahora bien, a pesar de que se formularon dos llamamientos en garantía y que ambos llamamientos tienen el mismo sustento fáctico y jurídico, en aras de la economía procesal y para no ser repetitivo, procederé a plantear las excepciones contra todos los llamamientos en garantía de manera conjunta, de la siguiente forma:

6.1. EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR AMERICAN PORT COMPANY INC EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD MARÍTIMA Y DE OPERADORES PORTUARIOS NO. 1000012.

La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En este caso, deberá tener en cuenta el Despacho que la eventual responsabilidad de mi representada está estrictamente limitada por lo dispuesto en el contrato de seguro y las normas que lo regulan, siendo éste el que faculta su vinculación a este proceso, como pasa a explicarse.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta concurrencia de la suma asegurada, siempre y cuando el asegurado cumpla con las cargas y obligaciones que el estatuto mercantil le impone. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), tendrá el Despacho que respetar íntegramente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 1000012.

Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, así como las normas aplicables al mismo, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, y el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

Suma asegurada

En el evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada al verificarse el acaecimiento del siniestro amparado por la misma en los términos señalados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012 expedida a favor de AMERICAN PORT COMPANY INC, está limitada por el valor de la suma asegurada para el respectivo amparo de Responsabilidad Civil Marítima, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la Aseguradora.

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Por ello, en el evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en los hechos acaecidos, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad surgida a cargo de la misma en razón del contrato de seguro expedido, se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, por evento y por vigencia, estipulada en la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012, para el amparo de Responsabilidad Civil

Marítima, conforme lo establecido en las condiciones particulares de la póliza para la vigencia del 10 de marzo de 2012 al 10 de marzo de 2013.

Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por los actores, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista del valor de la suma asegurada, para la vigencia del 10 de marzo de 2012 al 10 de marzo de 2013, teniendo en cuenta cualquier otro pago que se haya realizado por la Aseguradora, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también para la vigencia (agregado anual).

En tal sentido, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

Existencia de deducible

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de la compañía SBS SEGUROS, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, conforme las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012 se estableció un deducible de USD \$50.000 por todo y cada evento y/u ocurrencia, para el amparo de responsabilidad civil marítima. Es así cómo, esta es la porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente a la sociedad Asegurada, en este caso, AMERICAN PORT COMPANY INC, y que deberá descontarse de la condena que eventualmente se le imponga a mi representada con fundamento en el contrato de seguro.

Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, puedo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”
(Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el asegurado, en este caso AMERICAN PORT COMPANY, es aquella en la cual, esta compañía tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

6.2. EXCEPCIONES DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DRUMMOND LTD EN VIRTUD DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1000236.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236 no otorgó su cobertura sobre la responsabilidad civil derivada de contaminación

En el evento en que se rechacen las excepciones formuladas contra la demanda, el Despacho habrá de tener en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236 no otorgó amparo alguno sobre la responsabilidad civil en que pudiera incurrir el asegurado proveniente de contaminación, cuya declaratoria es la que se pretende en este caso como se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda, así como del llamamiento en garantía formulado por DRUMMOND LTD a mi representada.

En efecto, nótese como en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, se excluyó expresamente, en el condicionado particular, la cobertura de los perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurriera el asegurado como consecuencia de contaminación, de la siguiente manera:

“EXCLUYE:

Productos aeronáuticos

Energía Nuclear

Plomo

Asbestos

Contaminación

Servicios profesionales designados-Software computacional

Silicosis

Guerra y Terrorismo”⁴. (Resaltado fuera del texto original)

Por lo anterior, en el eventual caso en que se condenara a la demandada DRUMMOND LTD, de ninguna forma podría proferirse condena alguna en contra de SBS SEGUROS, en virtud de esta Póliza No. 1000236, para la indemnización de los perjuicios causados al demandante en el presente caso, al haber constituido éstos un riesgo excluido de la cobertura otorgada por la Póliza en los términos establecidos en la ley.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236 no otorgó cobertura sobre los daños extrapatrimoniales reclamados

En el evento improbable que en el presente caso se decida proferir condena en contra de la Compañía que judicialmente represento en este proceso, el Despacho habrá de tener en cuenta que la cobertura de la Póliza No. 1000236 se encuentra igualmente limitada, al no haber otorgado la misma amparo alguno sobre los perjuicios extrapatrimoniales causados a la parte demandante.

En efecto, en relación con la falta de amparo de los perjuicios extrapatrimoniales causados a la parte demandante, es pertinente señalar que, por regla general, **salvo que se estipule pacto en contrario**, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, por Ley, **están orientadas a cubrir los sólo los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado a su víctima**, quedando por fuera de cobertura, por ende, salvo que se pacte lo contrario, los respectivos perjuicios extrapatrimoniales.

En efecto así lo dispone el artículo 1127 del Código de Comercio, al señalar:

⁴ Página 4 de las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236

“El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.” (Subrayado por fuera del texto).

Ahora bien, en el presente caso, debemos indicar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, no se estipuló la cobertura de daños extrapatrimoniales. En efecto, en las condiciones particulares de la Póliza se establece claramente que la misma únicamente cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, en los siguientes términos:

“INTERÉS ASEGURABLE:

Chartis Seguros Colombia S.A. indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el Asegurado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual que legalmente le sea imputada, originada en un hecho accidental, súbito e imprevisto que haya causado daños a terceros en sus bienes o personas, y sean consecuencia directa del desarrollo de la “ACTIVIDAD” asegurada y aquí descrita”⁵. (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, no podrá proferirse condena alguna en contra de SBS SEGUROS., en virtud de la condena que eventualmente llegue a ser proferida en contra de DRUMMOND LTD, para la indemnización de las sumas reclamadas por concepto de “daño moral”, a favor de la parte demandante en el presente caso, al haber constituido éstos un riesgo excluido de la cobertura otorgada por la póliza en los términos establecidos en la ley.

⁵ Página 3 de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236.

La cobertura otorgada por la Póliza se circunscribe a los términos de su clausulado

En este caso, deberá tener en cuenta el Despacho que la eventual responsabilidad de mi representada está estrictamente limitada por lo dispuesto en el contrato de seguro y las normas que lo regulan, siendo éste el que faculta su vinculación a este proceso, como pasa a explicarse.

El seguro es un contrato por virtud del cual una parte, llamada Asegurador, asume el riesgo que le trasfiere otra, llamada Tomador, a cambio del pago de una prima; en caso de que ese riesgo transferido se materialice, el Asegurador asume las consecuencias perjudiciales del mismo hasta concurrencia de la suma asegurada, siempre y cuando el asegurado cumpla con las cargas y obligaciones que el estatuto mercantil le impone. Las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro delimitan claramente el riesgo, el siniestro (materialización del riesgo) y el margen de la eventual responsabilidad del Asegurador.

Por lo anterior, y teniendo como referente el principio de que el contrato es ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil), tendrá el Despacho que respetar íntegramente la voluntad y autonomía de los contratantes del seguro depositada en las condiciones generales y particulares de la Póliza No. 1000236. Particularmente, deberá definirse la extensión de la eventual responsabilidad de la Aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, así como las normas aplicables al mismo, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos, si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por la póliza, y el límite de extensión de la eventual obligación indemnizatoria. De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Póliza No. 1000236 expedida por mi representada, estipula claramente que opera bajo la modalidad de “ocurrencia”, se hace evidente que las condiciones generales y particulares, que deben aplicarse en el caso de una eventual condena, son las consagradas para la vigencia del 30 de junio de 2012, al 30 de junio de 2013, teniendo en cuenta que los hechos que fundamentan la demanda tuvieron lugar el 13 de enero de 2013.

Suma asegurada

En el evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada al verificarse el acaecimiento del siniestro amparado por la misma en los términos señalados, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de SBS SEGUROS en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236 expedida a favor de DRUMMOND LTD, está limitada por el valor de la suma asegurada para el único amparo contratado, el de Predios-Labores-Operaciones, suma por encima de la cual, en consecuencia, no se podrá proferir condena en contra la Aseguradora.

En efecto, el artículo 1079 del C de Co. dispone:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Por ello, en el evento en que se decida proferir condena en contra de mi representada con fundamento en los hechos acaecidos, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad surgida a cargo de la misma en razón del contrato de seguro expedido, se encuentra limitada al valor de la suma asegurada, por evento y por vigencia, estipulada en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, para para el único amparo contratado, el de Predios-Labores-

Operaciones, conforme lo establecido en las condiciones particulares de la póliza para la vigencia del 30 de junio de 2012 al 30 de junio de 2013.

Disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236

De manera concomitante a lo expuesto en líneas anteriores, es importante señalar que en evento en que se considerara que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora con cargo a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por los actores, deberá tenerse en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista del valor de la suma asegurada, para la vigencia del 30 de junio de 2012, al 30 de junio de 2013, teniendo en cuenta otros pagos que se hayan realizado, al estar contemplada la suma asegurada no solo por evento sino también por vigencia (agregado anual).

En tal sentido, en el evento en que se profiera condena en contra de SBS SEGUROS, la misma deberá limitarse al valor de la suma asegurada que se encuentre vigente para el momento en que se profiera sentencia que haga tránsito a cosa juzgada dentro del presente proceso.

Existencia de deducible

Resta por destacar que en el remoto escenario en que se profiera condena en contra de mi representada, SBS SEGUROS, deberá tenerse en cuenta que su responsabilidad se encuentra igualmente limitada en función del deducible estipulado en el contrato de seguro.

En efecto, como es bien sabido, el deducible consiste en aquella porción de la pérdida que le corresponde asumir directamente al Asegurado y que, por tanto, debe descontarse del valor a cancelar a título de indemnización derivada del contrato de seguro. Así lo ha reconocido reiterativamente la doctrina y la jurisprudencia, y así mismo lo destacó expresamente la Póliza expedida en el presente caso.

Pues bien, en el presente caso, resulta necesario citar las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, en cuya página 4 se indica lo siguiente:

“DEDUCIBLES (COBERTURA EN EXCESO)

Esta cobertura opera en exceso del límite de indemnización de la póliza primaria y de los deducibles originales a cargo del asegurado en la mencionada cobertura primaria.”

Es así cómo, en el evento en que el Despacho encuentre probada la responsabilidad de DRUMMOND LTD en el presente proceso y, en consecuencia, decida condenar a mi representada al pago de alguna suma, deberá tener en cuenta que primero deberá afectarse la Póliza primaria del Asegurado, y descontarse el deducible a cargo de DRUMMOND LTD pactado en dicha Póliza primaria, toda vez que la Póliza que nos ocupa opera únicamente en exceso, es decir, una vez se haya agotado el valor asegurado por la póliza primaria y el deducible a cargo de la Asegurada.

La cobertura de la Póliza No. 1000236 opera previa deducción de la suma autorretenida por DRUMMOND LTD

Del mismo modo, deberá tenerse en cuenta que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236 es una Póliza Referida expedida en Colombia, la cual proviene de

una Póliza Máster emitida por la casa matriz del Asegurado y en virtud de la cual se expiden en cada país en el que éste desarrolla sus actividades una Póliza Referida que en todo caso está sujeta a los términos y condiciones de la Póliza Máster, porque es simplemente la expedición de la Póliza Máster en un país determinado, bajo las condiciones que localmente se pacten.

En esta medida, en la Póliza Máster vigente entre el 30 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2013, y en virtud de la cual se expidió en Colombia la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, se pactó una suma de autorretención por parte de DRUMMOND LTD (página 50), en los siguientes términos:

*“Los límites asegurables previstos por esta **póliza aplicarán en exceso** del siguiente límite retenido. El límite retenido – por parte de DRUMMOND LTD-, aplicable únicamente a los daños por ocurrencias o faltas cubiertas por la presente póliza es de USD\$100.000, por ocurrencia o por faltas⁶.”* (Traducción propia y resaltado fuera de texto)

Así, en el remoto evento en que no se tengan en cuenta los argumentos expuestos anteriormente y se declare responsable a mi representada en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236, deberá tener en cuenta el Despacho que el límite autorretenido es aquella suma que deberá ser necesariamente, y de forma previa, asumida por DRUMMOND LTD para que SBS SEGUROS se encuentre obligada a otorgar cobertura, **la cual solo operará en exceso de la suma autorretenida.**

⁶ Texto original de la Póliza Master: “*The Limits of Insurance provided by this policy will apply in excess of the following **Retained** Limit. (...) The **Retained** Limit, applying only to damages for **occurrences** or offenses covered under this policy is \$100,000 per **occurrence** or offense.*”

Dicho de otra manera, en caso de que se rechacen las excepciones anteriores y se establezca que la Póliza No. 1000236 otorga cobertura, a la obligación en cabeza de mí representada deberá restársele la suma de cien mil dólares (USD\$100.000), al ser esta la suma autorretenida y que se obligó a asumir directamente DRUMMOND LTD previa la afectación de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con mí representada.

Por tal motivo, en el evento en que SBS SEGUROS se encuentre obligada a realizar el pago de una indemnización, de esta deberá deducirse la suma de cien mil dólares (USD\$100.000) que le corresponde asumir a DRUMMOND LTD, si resulta aplicable.

Prescripción

En los términos de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, es menester verificar que cualquier cobertura que otorgó la Póliza expedida por mí representada sobre los hechos acaecidos, pudo haberse extinguido por prescripción, razón por la cual, aun cuando se rechazara el reconocimiento de las excepciones formuladas contra la demanda, no habría lugar a que se llegue a proferir condena en contra de SBS SEGUROS, en virtud de la cobertura otorgada por el contrato de seguro que ha motivado su vinculación al presente proceso.

En efecto, en relación con el término de prescripción de las acciones que surgen del contrato de seguro, el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no podrán ser modificados por las partes” (resaltado no original).

Así mismo, en relación con el caso que nos ocupa, debe tenerse presente que el comienzo del término de prescripción frente al seguro de responsabilidad civil, opera conforme lo establecido por el artículo 1131 del Código de Comercio. en los siguientes términos:

“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”
(Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, conforme lo señalado, debe tenerse presente que la fecha a partir de la cual empezó a correr el término de prescripción, en relación con el asegurado, en este caso DRUMMOND LTD es aquella en la cual esta compañía tuvo conocimiento de una reclamación indemnizatoria en su contra, lo cual será objeto del debate probatorio que se surtirá en el presente trámite.

7. PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Poder para actuar, que obra en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que adjunto con este escrito.
2. Resolución número 0471 de 1998, del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236.
4. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236.
5. Copia de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012.
6. Copia de las condiciones generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Marítima y de Operadores Portuarios No. 1000012.
7. Comunicado a la opinión pública de DRUMMOND LTD del 3 de octubre de 2013.
8. Declaración de DRUMMOND LTD del 14 de febrero de 2013 – Resultados de la investigación interna sobre el accidente de la barcaza: Presenta una descripción sobre las causas de la situación y la evolución del evento tal como sucedieron el día de la contingencia.

9. Presentación de DRUMMOND LTD en la conferencia SMGE, febrero 2013: Muestra gráficamente la evolución de los hechos, previo y durante el evento; muestra una simulación de lo ocurrido.
10. “Evaluación ambiental del impacto causado por la Barcaza TS-115 en el área de anclaje de puerto DRUMMOND, Ciénaga Magdalena, Caribe Colombiano”, presentado por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, en abril de 2013.
11. Póliza Máster vigente entre el 30 de junio de 2012 y el 30 de junio de 2013 en virtud de la cual se expidió la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000236 como Póliza Referida, junto con su traducción oficial elaborada por la traductora e intérprete oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores PAULA VILLEGAS GÓMEZ, con licencia No. 0441 09/02/2016; traducción que se aporta directamente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 251 del Código General del Proceso.
12. Sentencia No. 0223 del 5 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, expedientes No. 11001-33-36-033-2015-00234-00 y 11001-33-36-033-2015-00210-00 (acumulado) en el proceso de ESLEDIS PATRICIA HERRERA y MARIAM ESTHER OROZCO, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.
13. Sentencia del 30 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena dentro de la Acción de Grupo interpuesta por ROBERT RADA ESCALANTE y OTROS contra NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y OTROS, cuyos fundamentos fácticos son bastante similares a los de la Litis que nos ocupa, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda al no encontrarse probado el supuesto daño antijurídico que se alegó en la demanda.

Declaración de parte

De acuerdo al artículo 198 del Código General del Proceso, pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., el señor CARLOS DANIEL VERGARA ARREGOCES, o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio, la extensión de la cobertura y responsabilidad de la Aseguradora, así como el límite de dicha responsabilidad, de acuerdo con las Pólizas No. 1000236 y la No. 1000012. El señor CARLOS DANIEL VERGARA ARREGOCES, o el representante legal, puede ser citado en la dirección la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos de los demandantes

Pido comedidamente que se fije fecha y hora para que los demandantes comparezcan al Despacho para responder las preguntas que, vía oral o escrita, me permitiré formularles en relación con los hechos materia del proceso.

Igualmente, para que los demandantes procedan a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones que le haya formulado a DRUMMOND LTD y/o a AMERICAN PORT COMPANY INC por los supuestos perjuicios sufridos a causa de los hechos descritos en la demanda.

Lo anterior, con el propósito de determinar la fecha en la que habría empezado a contabilizarse el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, así como el cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos de DRUMMOND LTD

1. Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que el representante legal de DRUMMOND LTD, el señor JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. El señor LÓPEZ GONZÁLEZ, o el representante legal, puede ser citado en la dirección Calle 72 No. 10-07 Oficina 1302 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico smarin@drummondltd.com

Igualmente, para que la parte demandada y llamante en garantía proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones que le haya formulado los demandantes a DRUMMOND LTD. y/o a AMERICAN PORT COMPANY INC. por los supuestos perjuicios sufridos a causa de los hechos descritos en la demanda.

Lo anterior, con el propósito de determinar la fecha en la que habría empezado a contabilizarse el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, así como el cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro.

Interrogatorio de parte con exhibición de documentos de AMERICAN PORT COMPANY INC

Pido respetuosamente que se fije fecha y hora, con miras a que la representante legal de AMERICAN PORT COMPANY INC, la señora LUISA FERNÁNDEZ MEJÍA o quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio que me permitiré formularle en torno a los hechos materia del litigio. La señora LUISA FERNÁNDEZ MEJÍA, o el representante legal, puede ser citado en la dirección Calle 72 No. 10-07 Oficina 1302 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico smarin@drummondltd.com

Igualmente, para que la parte demandada y llamante en garantía proceda a exhibir los siguientes documentos, los cuales se encuentran en su poder:

- El o los documentos contentivos de la o las reclamaciones que le haya formulado los demandantes a DRUMMOND LTD. y/o a AMERICAN PORT COMPANY INC. por los supuestos perjuicios sufridos a causa de los hechos descritos en la demanda.

Lo anterior, con el propósito de determinar la fecha en la que habría empezado a contabilizarse el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, así como el cumplimiento de deberes legales del asegurado bajo el contrato de seguro.

Oficios

1. Solicito respetuosamente que se oficie a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., **en el momento anterior a dictar sentencia**, para que certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza No. 1000236, comprendida entre el 30 de junio de 2012 y al 30 de junio de 2013, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada.
2. Igualmente, solicito respetuosamente que se oficie, como prueba sobreviniente, a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en el momento anterior a dictar sentencia, para que certifique cuál es la cantidad de la suma asegurada con cargo a la vigencia de la Póliza No. 1000012, comprendida entre el 10 de marzo de 2012 y al 10 de marzo de 2013, que se encuentre disponible, así como la constancia de los pagos que se hayan realizado hasta ese momento en esa vigencia con cargo a la póliza mencionada.

Lo anterior debido a que, como se explicó anteriormente, la suma asegurada establecida en las Pólizas está dada por evento y como agregado anual por vigencia. Así las cosas, es de la mayor importancia que se conozca con exactitud cuál es la cantidad restante de la suma asegurada para la vigencia en que ocurrió el incidente con la Barcaza TS-115, la cual será el límite indemnizatorio en este caso.

Se realiza esta solicitud, aunque se trate de un oficio dirigido a la propia parte, porque a pesar de que en este momento se pudiera aportar la certificación que se requiere, ésta no mostraría el valor restante de la suma asegurada que está disponible para una eventual condena en este proceso. Este valor es un monto cambiante, y teniendo en cuenta que existen muchos más procesos judiciales con base en éstas mismas Pólizas, y por los mismos hechos que aquí se debaten, es perentorio que ese valor se conozca al momento antes de dictar sentencia y no al

momento de presentar esta contestación, pues ese no sería el valor real de la suma asegurada disponible. Es de la mayor importancia conocer esa cifra de manera real con el fin de no vulnerar los términos del contrato de seguro que son ley para las partes.

Testimonio

1. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de JULIANA LEÓN NOVOA, exfuncionaria de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien puede ser citada en la siguiente dirección: Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° Bogotá, Colombia, para que declare sobre las circunstancias y condiciones en que se otorgó el seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por SBS SEGUROS, las condiciones de suscripción del mismo, la existencia de la Póliza primaria en exceso de la cual opera la Póliza No. 1000236 y sobre todo lo que le conste en relación con la controversia que aquí se debate.

La señora JULIANA LEÓN NOVOA podrá ser citada en la dirección la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co.

2. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de MARÍA BEATRIZ GIRALDO, funcionaria de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., quien puede ser citada en la siguiente dirección: Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° Bogotá, Colombia, para que declare sobre las circunstancias y condiciones en que se otorgó el seguro de responsabilidad civil extracontractual expedido por SBS SEGUROS, las condiciones de suscripción del mismo, la existencia de la Póliza Máster, suma en exceso de la cual operaría la responsabilidad de la aseguradora en la Póliza No. 1000236, la limitación y extensión de la responsabilidad de SBS SEGUROS debido a las obligaciones que recaen

en cabeza del asegurado y sobre todo lo que le conste en relación con la controversia que aquí se debate.

La señora MARÍA BEATRIZ GIRALDO podrá ser citada en la dirección la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

3. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de GUIOMAR AMINTA JÁUREGUI ROMERO, funcionario de la UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO, y coordinador del informe de “Evaluación ambiental del impacto causado por la Barcaza TS-115 en el área de anclaje de puerto DRUMMOND, Ciénaga Magdalena, Caribe Colombiano”, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Carrera 2 # 11 - 68 Edificio Mundo Marino, Santa Marta, Colombia, para que declare sobre el impacto ambiental causado por el incidente descrito en la demanda, la afectación a los peces, así como sobre todo lo que le conste en relación con la controversia que aquí se debate.

4. En virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, solicito se reciba el testimonio de ORLANDO PEDRO LECOMPTE, funcionario de la UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO, y coordinador del informe de “Evaluación ambiental del impacto causado por la Barcaza TS-115 en el área de anclaje de puerto DRUMMOND, Ciénaga Magdalena, Caribe Colombiano”, quien puede ser citado en la siguiente dirección: Carrera 2 # 11 - 68 Edificio Mundo Marino, Santa Marta, Colombia, para que declare sobre el impacto ambiental causado por el incidente descrito en la demanda, la afectación a los peces, así como sobre todo lo que le conste en relación con la controversia que aquí se debate.

Oposición a las pruebas solicitadas en la demanda

En los términos de los artículos 173 y 236 del Código General del Proceso, me opongo a la práctica de las pruebas por oficios enlistados en la solicitud probatoria de la demanda presentada, toda vez que según el artículo mencionado: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, y no obra prueba alguna en el proceso de que los documentos y la información contenida en el aparte “3. PRUEBA PARA QUE SE OFICIEN” del capítulo “VIII. PRUEBAS” hayan sido solicitados mediante derecho de petición u otro medio idóneo por los demandantes.

Adicionalmente, también me opongo a la realización de la inspección judicial solicitada, toda vez que se está en posibilidad de acceder por otros medios probatorios a la verificación de los hechos que pretenden ser probados por la parte actora mediante la inspección.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las contestaciones que aquí se presentan en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, en los artículos 1036, 1127 y siguientes del Código de Comercio, en los artículos 175 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso y en las demás normas concordantes y complementarias.

9. ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas, a los cuales podrá accederse a través del siguiente enlace: [Anexos contestación demanda y llamamiento - SBS SEGUROS](#)

10. NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.
2. Mi representada, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 101-67 Piso 7° de la ciudad de Bogotá o el correo notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
3. Por mi parte recibiré notificaciones en la Carrera 7 No. 74 – 56 Piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en los correos electrónicos gmaldonado@velezgutierrez.com, mjimenez@velezgutierrez.com y notificaciones@velezgutierrez.com

Así las cosas, solicito comedidamente al Despacho se adelante respecto de esta contestación el trámite de Ley.

Del Señor Juez, respetuosamente,



RICARDO VÉLEZ OCHOA
C.C. 79.470.042 de Bogotá D.C.
T.P. 67.706 del C. S de la J.

Señores

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE **EFRAIN MARQUEZ GÓMEZ Y OTROS** CONTRA **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA- Y OTROS.**

RADICADO: 11001333603520150023300

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244, abogado con Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante, **BOLÍVAR**), en virtud del poder que obra en el expediente, me dirijo a usted en la oportunidad legal, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Señor Juez, siento mucho -aunque debo- iniciar este escrito resaltando el insensato actuar de la parte demandante, quien se ha dedicado desde hace varios años a presentar fatigantes y temerarias demandas -todas por los mismos hechos y con los mismos argumentos - en contra de **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** y otros demandados, incluso a sabiendas de que la misma Capitanía de Puerto de Santa Marta, el 31 de octubre de 2014, confirmó que **NO HUBO CONTAMINACIÓN AMBIENTAL**, lo cual sorpresivamente esconde el demandante.

Por otra parte, sin ánimo de extenderme en estas palabras preliminares, debo resaltar, entre otros que se expondrán en los acápite de excepciones, dos (2) aspectos fundamentales que impiden que se afecte la póliza de **BOLÍVAR**:

1. En la medida en que **TRANSPORT SERVICES L.L.C.** NO es responsable civilmente, **tampoco** puede haber siniestro en virtud del cual se pueda afectar la póliza de responsabilidad expedida por **BOLÍVAR**. El siniestro es la realización del riesgo asegurado, y aquí el riesgo asegurado es la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el contenido de la póliza. Y, como no hay responsabilidad, no hay siniestro, y, por ende, no se ha hecho exigible la obligación condicional del asegurado y no se puede afectar la póliza.
2. El derrame de carbón fue producido por una demostrada fuerza mayor no imputable a **TRANSPORT SERVICES**, aunado a ello se encuentra acreditado que ninguna actividad humana, de ningún dependiente de **TRANSPORT SERVICES** fue la causa de los hechos alegados por cuanto, la asegurada **NUNCA TUVO LA GUARDA DE LA ACTIVIDAD**.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico. Es evidente la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de **TRANSPORT SERVICES**, por cuanto los elementos de la responsabilidad están todos ausentes – no sólo algunos-, como quedará demostrado.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Solicito respetuosamente al Señor Juez **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía, por cuanto no ocurrió el siniestro, entre otras muchas razones que se exponen en las excepciones aquí planteadas, pero, especialmente, por cuanto es evidente la inexistencia de responsabilidad civil extracontractual de **TRANSPORT SERVICES**.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE A LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

1. No es un hecho. Por el contrario, es una afirmación absolutamente abstracta y general que no permite dar respuesta alguna.
2. No me consta, en la medida en que mi mandante no tuvo participación alguna. Ahora bien, los asuntos relacionados con la conciliación como requisito de procedibilidad no son hechos relevantes para el proceso; dicho requisito es una exigencia legal.
3. Lo contesto en los mismos términos del hecho anterior.
4. Lo contesto en los mismos términos de los hechos 2 y 3.
5. No es un hecho. Es un conteo equivocado, ajeno a mi mandante y puramente subjetivo del apoderado de la demandante, por lo que me abstengo de dar respuesta.

FRENTE A LOS HECHOS Y LAS OMISIONES

Frente a los antecedentes facticos:

1. El hecho está redactado de manera antitécnica por incluir varios hechos en un mismo numeral, contrariando el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso. Pese a lo anterior, contesto de la siguiente manera:
 - No me consta que los accionantes sea oriundos de la región.
 - Tampoco me consta que los accionantes hayan vivido en su tierra natal toda la vida.
 - Tampoco me consta cuál fue la profesión u oficio que escogieron los accionantes, ni los fines de dicha escogencia.

Todo lo anterior no me consta, en la medida en que lo señalado por el apoderado de la demandante no sólo es ajeno a mi mandante, sino que, además, es absolutamente irrelevante para el proceso.

2. El hecho, nuevamente, está redactado de manera anti-técnica, por lo que procedo a contestarlo de la siguiente manera:

- No me consta qué porcentaje de la población del municipio de Pueblo Viejo se dedica a la pesca, por no estar relacionado con el objeto negocial de mi mandante.

No obstante, dicha afirmación es absolutamente irrelevante para el proceso, pues son los accionantes quienes, con fundamento en los **Registros de Pescadores Artesanales de la Secretaría del Municipio**: i) deben demostrar que eran pescadores, ii) también deben demostrar que sufrieron un daño directo, cierto, personal, y iii) también deben demostrar la cuantía de la pérdida.

- No me constan las tradiciones de la región por ser completamente ajenas al objeto comercial de mi mandante; sin embargo, éstas son irrelevantes para el proceso en concordancia con las pretensiones.

Ahora bien, afirmar una tradición en ese particular municipio, NO exime de prueba al accionante respecto de la calidad de pescador que debe probar por los medios conducentes, al igual que los demás elementos de la responsabilidad civil extracontractual -o sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, si se prefiere-, de los cuales, en cualquier caso, debe constatarse primeramente la existencia de un daño. Y este último, para ser considerado como indemnizable, debe ser, cierto, directo, personal y no haber sido indemnizado.

3. El hecho está redactado de manera anti-técnica, por lo que procedo a contestarlo de la siguiente manera:

- No me constan las tradiciones de la región por ser completamente ajenas al objeto comercial de mi mandante; sin embargo, estas son irrelevantes para el proceso en concordancia con las pretensiones.

Ahora bien, afirmar una tradición en ese particular municipio, **NO exime de prueba a la accionante** respecto de la calidad de pescadora que debe probar por los medios conducentes, como sobre los demás

elementos de la responsabilidad civil extracontractual -o sobre la responsabilidad patrimonial del Estado, si se prefiere-, de los cuales, en cualquier caso, debe constatarse primeramente la existencia de un daño. Y este último, para ser considerado como indemnizable, debe ser, cierto, directo, personal y no haber sido indemnizado.

- No me consta lo relacionado con las tradiciones socio-económicas de ese municipio, aspecto que en todo caso es irrelevante para el proceso.
- 4. No me consta cual fue el origen de la empresa Drummond, por lo que estaré a lo que resulte probado, lo anterior por ser un hecho ajeno a los negocios de mi mandante e irrelevante para el proceso.

Sin embargo, resulta importante resaltar que la Drummond siempre ha tenido la exclusiva guarda de la actividad, sobre todas las operaciones que se realizaron en la zona y, en particular, las que se realizaron el día 13 de enero de 2013.

Transport Services había puesto la barcaza a disposición absoluta de Drummond, motivo por el cual, la única sociedad que podía tomar cualquier decisión respecto de la misma o respecto de la grúa, para ese momento, era Drummond, y no Transport Services.

- 5. No me consta por ser un hecho absolutamente ajeno a mi mandante, que en todo caso carece de relevancia para el proceso.
- 6. No es cierto. Aunque no me constan cuáles son las demás filiales a las que se hace referencia, y aunque parece ser cierto que Drummond era la sociedad responsable del transporte de carbón, en la medida en que utilizaba las barcasas ejerciendo la guarda exclusiva de éstas y de la actividad, claramente no hubo conducta culposa alguna que fuera causa de un daño -el cual, sea dicho de paso, tampoco aparece probado en el proceso-.
- 7. No me consta la supuesta publicación del mencionado artículo por parte del El Espectador, así como tampoco su contenido. En todo caso este

hecho resulta absolutamente irrelevante para el proceso.

Además, como lo conoce el Despacho, pero lo ignora abiertamente la parte activa, lo publicado en periódicos no constituye prueba de la ocurrencia de un hecho, debido a que únicamente es un registro mediático, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de las Altas Cortes.

- 8.** No me consta la supuesta publicación del mencionado artículo por parte de la Revista Semana, así como tampoco su contenido. En todo caso este hecho resulta absolutamente irrelevante para el proceso.

Además, como lo conoce el Despacho, pero lo ignora abiertamente la parte activa, lo publicado en periódicos no constituye prueba de la ocurrencia de un hecho, debido a que únicamente es un registro mediático, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de las Altas Cortes.

- 9.** No me consta si Portafolio publicó el mencionado artículo, ni su contenido, lo cual es absolutamente irrelevante para el proceso.

Además, como lo conoce el Despacho, pero lo ignora abiertamente la parte activa, lo publicado en periódicos no constituye prueba de la ocurrencia de un hecho, debido a que únicamente es un registro mediático, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de las Altas Cortes.

- 10.** No me consta si El Tiempo publicó el mencionado artículo, ni su contenido, lo cual es absolutamente irrelevante para el proceso.

Además, como lo conoce el Despacho, pero lo ignora abiertamente la parte activa, lo publicado en periódicos no constituye prueba de la ocurrencia de un hecho, debido a que únicamente es un registro mediático, tal como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades la jurisprudencia de las Altas Cortes.

11. No es cierto, por no corresponder con estrictez lo ocurrido con lo narrado en el numeral. Por tal causa, estaré a lo que se acredite en el proceso.

Frente a la – supuesta – conducta anómala de las entidades demandadas:

- a) No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la demandante, que no sólo es absolutamente confusa, sino también general, impidiendo que se pueda dar respuesta a lo dicho.

Adicionalmente, lo señalado por el demandante no tiene relación con mi mandante, ni con su asegurada.

- b) El hecho está redactado de manera anti-técnica, contrariando el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que procedo a contestarlo de la siguiente manera:

- No es un hecho relevante para el proceso y completamente ajeno a las pretensiones de la demanda, que los medios de comunicación sirvan como fuente de publicación.
- No es cierto que Drummond haya arrojado carbón al agua con el fin de causar de daño ecológico.

Nótese que los demandantes, de manera cuestionable, no informan al Despacho, lo que ya fue certificado por las autoridades competentes y lo cual ya obra en el proceso, como es que: **la barcaza administrada por Drummond fue objeto de una tempestad, que no es nada diferente a la tan conocida “fuerza mayor”.**

- Si bien es cierto que Drummond era quien ejercía de manera exclusiva la guarda de la actividad respecto de los bienes utilizados para el transporte de carbón, no me constan los fundamentos que tuvo en cuenta esa sociedad para adoptar cualquier decisión que haya podido tomar.

Lo que sí es cierto es que, a pesar de la tempestad, el mismo apoderado de los demandantes afirma que se trató de evitar el hundimiento de la barcaza. Y así fue. Ahora bien, al evitar el hundimiento con diferentes métodos, precisamente se estaba realizando todo lo que era posible para evitar una eventual contaminación. Y se logró, pues como ya está demostrado en el proceso, la misma Capitanía de Puerto de Santa Marta, el 31 de octubre de 2014, confirmó que **NO HUBO CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.**

- No me constan cuáles son las sociedades filiales o asociadas a Drummond.
- c)** El hecho está redactado de manera anti-técnica, por lo que procedo a contestarlo de la siguiente manera:
- No me constan cuáles son las sociedades filiales o asociadas a Drummond.
 - No es cierto que Drummond o sus desconocidas filiales o asociadas hayan pretendido salvar maquinaria antes que el medio ambiente, entre otras razones, porque como quedará demostrado, el medio ambiente no se vio afectado.
- d)** No me constan cuáles funcionarios de Drummond están siendo investigados penalmente, por lo que, de ser relevante, estaré a lo que resulte probado -teniendo en cuenta que lo anterior no tiene relación con mi mandante o su asegurado-.

Lo que sí es cierto, y está probado desde años atrás, es que **no hubo contaminación en esa zona.** Y sin contaminación, no sólo no podría haberse sufrido el daño alegado en el escrito de la demanda, sino que tampoco puede haber nexo de causalidad con un supuesto actuar culposos de la Drummond. No obstante, debo resaltar que lo anterior no tiene relación con mi mandante, como tampoco con su asegurado, Transport Services.

- e) No es un hecho, es un juicio de valor del apoderado de la demandante absolutamente infundado y subjetivo, motivo por el cual me abstengo de realizar un pronunciamiento al respecto.
- f) No es un hecho, es un juicio de valor del apoderado de la demandante absolutamente infundado y subjetivo, así como una transcripción de una norma jurídica, motivo por el cual me abstengo de dar respuesta.

Frente a las imputaciones de hecho y de derecho a las Demandadas:

- a) Las imputaciones subjetivas e injustificadas del apoderado de la demandante, con las que pretende abrogarse facultades judiciales para atribuir responsabilidades, **NO** son hechos. No obstante, todo lo enunciado es absolutamente falso, como está demostrado desde años atrás por la autoridad competente en la medida en que no existió un eventual hecho dañoso, como hubiera sido la contaminación del medio ambiente; por el contrario, está claramente probado que **no hubo contaminación**, y sin ésta no podría si quiera estudiarse el primero de los elementos de la responsabilidad -el daño-.
- b) No es cierto que haya habido un daño al medio ambiente, como ya está demostrado. Y menos cierto es que los accionantes hayan sufrido, ellos, en su persona, un daño como consecuencia de una inexistente contaminación.

Frente a la relación de – presuntos- daños y perjuicios causados a los demandantes:

No es un hecho, por lo que me abstengo de dar respuesta.

Frente a la relación de diferentes especies de peces y su precio en el mercado local:

No es un hecho, y mucho menos podría ser un medio de prueba, el otorgar caprichosamente, sin sustento probatorio alguno, un valor por kilo a cada especie del Mar Caribe.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1. Es cierto. Sin embargo, la sola expedición de la póliza no la obliga indemnizar al asegurador o al beneficiario, pues:
 - a) La obligación de la compañía es alternativa y condicional.

Lo anterior significa que la obligación de una aseguradora, en este caso de **BOLIVAR** sólo se hace exigible cuando se ha comprobado la existencia de la condición.

La condición es el siniestro, y en materia del seguro de responsabilidad civil, como el que aquí nos incumbe, el siniestro es la responsabilidad civil del asegurado - la atribución material y jurídica al asegurado-. **que en el presente caso no podría haberla.**

- b) **El reclamante debe demostrar la calidad de beneficiario, lo cual es imposible en el presente caso.**
- c) El beneficiario reclamante debe demostrar la ocurrencia del siniestro, como se mencionó anteriormente **y la cuantía de la pérdida**, de conformidad con el artículo 1077 del Estatuto Mercantil. Tampoco se demostró la cuantía de la pérdida en el presente caso.
- d) También debe quedar demostrado que el tomador/asegurado cumplió con todas las cargas legales y convencionales, propias de cualquier negocio jurídico y, en particular del contrato de seguro. **En este caso el tomador/asegurado no cumplió con todas ellas, como quedará demostrado en el proceso.**
- e) La póliza debe contener de manera expresa el amparo que pretende ser afectado, sin que haya operado alguna exclusión propia del contrato de seguro, exclusión que en el presente caso se materializó como se acreditará en el proceso.

- f) No puede haber operado previamente cualquier de los modos de extinguir las obligaciones. **En el presente caso sí se extinguió la obligación de mi mandante, si es que se llegará a entender que nació y que se hizo exigible, pues operó el fenómeno de la prescripción, y por ningún motivo mi mandante renunciará a ella, como lo consigno desde este momento.**

Así las cosas, es claro que, pese a que se expidió una póliza, a mi mandante no se le podrá endilgar responsabilidad alguna.

2. Por referirse al contenido del contrato de seguro, a fin de evitar imprecisiones, solicito remitirse al contenido literal e integro de la póliza.
3. No es un hecho, aparentemente es la transcripción -parcial- de la póliza, motivo por el cual me abstengo de dar respuesta. En esa medida, es de recordar que la póliza debe estudiarse en su totalidad, así como con las obligaciones impuestas a tomador/asegurador/beneficiario por la propia Ley comercial, las cuales fueron incumplidas en el presente caso.
4. No es un hecho, aparentemente es la transcripción -parcial- de la póliza, motivo por el cual me abstengo de dar respuesta. En esa medida, es de recordar que la póliza debe estudiarse en su totalidad.
5. No es un hecho. Es la vigencia de la póliza que fue expedida por mi mandante, por lo que me abstengo de dar respuesta.
6. No es un hecho. Es la modalidad en la que fue pactada la póliza expedida por mi mandante, por lo que me abstengo de dar respuesta.
7. No es un hecho. Es una cláusula contractual, que deberá ser valorada por el señor Juez, por lo que me abstengo de dar respuesta.

Sin embargo, es importante resaltar que **BOLIVAR** no podría ser condenada a indemnizar valor alguno en el presente caso, pues, i) por ser un seguro de responsabilidad civil, es indispensable que primero se compruebe y declare la responsabilidad civil de su asegurado -que no la hay-, y, ii)

adicionalmente, existen argumentos legales o convenciones que exoneran a la aseguradora frente a su asegurado.

8. No es cierto. El siniestro, como repetidamente lo ha señalado la jurisprudencia y la doctrina, nacional y extranjera, es la realización del riesgo asegurado, siempre que no haya exclusiones.

En el presente caso. no puede haber siniestro por varias razones: i) no hay responsabilidad del asegurado, ii) la obligación de indemnizar de la aseguradora debe ser declarada nula -de nulidad relativa-, y está prescrita. iii) Adicionalmente, aunque es cierto que existió una fuerza mayor en el presente caso, también es cierto que fue Drummond la empresa a cargo de las operaciones que evitarían el hundimiento de la barcaza, y fue la misma Drummond la empresa que ordenó la utilización de la grúa que extraería el agua que había ingresado de la barcaza, para evitar el hundimiento.

9. No es cierta la configuración de un siniestro, como se explicó anteriormente. Lo que sí es cierto es que Drummond, quien ejercía la guarda exclusiva de la actividad, tomó las medidas necesarias para evitar el hundimiento. Y lo logró, evitando igualmente una eventual contaminación, como lo dictaminó la misma Capitanía de Puerto de Santa Marta.
10. No es cierto. Como ya se explicó, no hubo siniestro en razón de la definición legal y jurisprudencial que fuera mencionada anteriormente.
11. No es un hecho. Es la simple enunciación que hace el apoderado de la llamante, sobre la radicación de la demanda, motivo por el cual me abstengo de dar respuesta.
12. No es un hecho, motivo por el cual me abstengo de dar respuesta.
13. No es cierto que **TRANSPORT SERVICES** haya presentado una reclamación a la aseguradora en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Nótese que para que ello fuera cierto, es decir, para que pudiera ser considerada como reclamación, Transport Services tendría que:

- a) Haber probado la ocurrencia del siniestro, lo que en este caso sería el reconocimiento de su propia responsabilidad, lo que produciría la pérdida de la indemnización, y
- b) Tendría que haber probado la cuantía de la pérdida -distinto a la cuantía del proceso, obviamente-, lo que en este caso no sólo no ha probado, sino que, además, será de imposible comprobación.

Lo que sí es cierto, es que el 14 de octubre de 2016 fue la primera vez en que **TRANSPORT SERVICES** presentó algún tipo de solicitud indemnizatoria a Seguros Bolívar, pese a que el supuesto accidente ocurrió el 13 de enero de 2013.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. AUSENCIA DE DAÑO Y DE PERJUICIO REAL Y CIERTO

En nuestro ordenamiento jurídico, como lo bien lo sabe el señor Juez, quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, debe demostrar, primero que todo, la existencia de un daño y el perjuicio.

Es decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador, en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado éste, ninguna razón tendrá en continuar la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría el análisis. Lo anterior no es un juicio propio, por el

contrario, ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional en la cual, para sólo citar un ejemplo, se ha expresado lo siguiente:

"DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD¹." (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino que es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.

El daño para ser indemnizado, o sea, para que cumpla con las condiciones de ser el primer "escalón" en el juicio de responsabilidad, tiene que ser cierto, directo, personal y subsistente, como la mencionado la jurisprudencia nacional:

"Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y cierto. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del derecho de la responsabilidad. (...) la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza" (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Acerca de la necesidad de certeza, enseñaba Jorge Peirano Facio, en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual, que es "perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual". Y unas páginas más adelante, añadía que "daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras".

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente nº 2005-00031-01

A manera de conclusión, sólo puede ser objeto de condena a resarcimiento, el daño que se acredite como cierto en el proceso. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético, y éste debe ser efectivamente sufrido por la persona reclamante, lo que también tiene que ser demostrado en el proceso.

En el caso en concreto, pese a las subjetivas menciones que hace el apoderado del demandante, los terceros reclamantes no han probado, ni podrán probar que sean pescadores artesanales, pues mientras que no esté demostrado por los medios conducentes y pertinentes, no se es pescador artesanal para los efectos del proceso.

Como conocerá el señor Juez, los pescadores artesanales deben estar registrados en el registro de pescadores artesanales del Municipio. En el proceso no obra tal registro, por una sencilla razón: **los accionantes no están inscritos en dichos registros.**

Ahora bien, es inaceptable entonces que quien no prueba ser pescador, alegue serlo para accionar la jurisdicción en busca de una indebida indemnización. Es decir, que pretenda enriquecerse sin justa causa, pues no cuenta con la calidad de pescador, como ya ha ocurrido en diferentes lugares del país. Lo anterior sólo nos indica que, para el proceso, los accionantes no son pescadores, en la medida en que no lo han podido, ni podrán, probarlo adecuadamente.

Si no son considerados como pescadores dentro del proceso por los medios que ha creado el Estado colombiano para tal fin, como es el mencionado Registro, no podrían los accionantes entonces haber sufrido un daño.

En adición a lo anterior, ya está demostrado documentalmente en el proceso y por otros medios, y por fuera de éste hace ya varios años, que nunca hubo contaminación en esa zona con ocasión de la afectación de la barcaza.

Ahora, si no hubo un hecho dañoso como el alegado -contaminación-, pues evidentemente no podría haber daño, ni ninguno otro de los elementos de la responsabilidad extracontractual.

El 31 de octubre de 2014 la misma Capitanía de Puerto de Santa Marta determinó que NO hubo contaminación ambiental, decisión que a la letra señala:

*“Artículo 5. Declarar que el siniestro marítimo de naufragio del artefacto naval TS 115, **no causo contaminación marina**, en los términos señalados en la parte motiva de este fallo.” (Negrilla fuera del texto original)*

La Universidad Jorge Tadeo Lozano (sede Santa Marta), institución académica que realizó un profundo estudio sobre el tema, el cual ya es parte del expediente, concluyó:

“De acuerdo al Diagnóstico Ambiental realizado, se puede inferir que si bien los porcentajes de carbón estimados para las diferentes estaciones evaluadas, reflejan la presencia de carbón mineral en algunos de éstos puntos muestrados, un mes después de haberse presentado el conato de hundimiento en el sector de la Boya 23 de Puerto Drummond, las condiciones fisicoquímicas en el área impactada, así como de las comunidades biológicas asociadas a la columna de agua (i.e. fitoplancton, zooplancton) y del fondo marino (i.e. infauna), no presentan en general características físico químicas ni biológicas diferentes a las de áreas adyacentes al incidente, no impactadas por el mismo.”

La carga de la prueba del hecho dañoso -contaminación- corresponde exclusivamente al demandante, y teniendo en cuenta que en el presente caso no lo ha probado, ni lo podrá probar, no podría condenarse a ninguno de los demandados por dicha omisión probatoria. No obstante, los demandados, no teniendo carga probatoria alguna, han logrado desestimar la ocurrencia del hecho que hubiera podido generar un daño.

En conclusión: sin contaminación, no podría haber daño, y sin daño no hay responsabilidad.

Ahora bien, los accionantes no han acreditado que hayan sufrido algún daño. Las subjetivas e infundadas insinuaciones del apoderado de la demandante no son prueba alguna de que los accionantes hayan sufrido un daño.

La principal razón por la que los accionantes no han podido demostrar que hayan sufrido un daño indemnizable, es porque en el presente caso, no hubo dicho daño. Nótese:

- a)** No hubo siquiera un hecho dañoso, y sin este no podría haber daño.
- b)** No se evidencian 3 de las 4 características del daño, para que pueda ser indemnizado, como es que éste sea cierto, personal y directo. Sin la prueba de esto, cuya carga probatoria corresponde exclusivamente al demandante y que no se ha cumplido, no se podría considerar que hubo un daño, como elemento de la responsabilidad extracontractual, y sin esto, no podría concretarse la responsabilidad por faltar uno de sus elementos estructurales.
- c)** El daño, con todas sus características, debe ser probado por el demandante, y a la fecha no se ha probado nada.

Por último, en lo relacionado con la cuantificación de la pérdida, resulta claro que no hay una cuantificación y que no podrá haberla.

¿Cómo tasar la eventual pérdida? Como podrá observar el señor Juez, en el escrito de la demanda no obra prueba alguna o solicitud alguna dirigida a probar la artificiosa cuantificación del daño -si hubiera habido daño, que no lo hubo-.

Sorprende que el apoderado de la contraparte pretenda probar lo anterior, tan sólo con la afirmación infundada y carente de prueba, de unos valores que a nadie constan, y que, por el contrario, parecen alejados de la realidad. ¿Cómo saber cuántos pescados dejó de pescar el accionante y cuánto del que supuestamente pescó hubiera podido vender? ¿Cómo probar cuánto ganaba el pescador de manera adecuada? Pues las simples afirmaciones por parte de su abogado no podrían ser prueba de ello.

Así las cosas, sin la prueba de la cuantificación del supuesto perjuicio, no podría condenarse a los demandantes a reparar, pues no habría un monto para tal fin. Lo anterior, nunca podrá ser probado, como bien lo sabe el señor Juez.

En conclusión, en la medida en que los accionantes no han acreditado su calidad de pescador, tampoco han demostrado la existencia de un daño, y tampoco han podido cuantificar la pérdida sufrida, le solicito al señor Juez que declare probada esta excepción, y, en consecuencia, exonere de toda responsabilidad mi mandante.

2. AUSENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD COMO ELEMENTO ESTRUCTURAL DE LA RESPONSABILIDAD

Es preciso resaltar que toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante acredite de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **un nexo de causalidad directo y adecuado, DEBIDAMENTE PROBADO POR EL DEMANDANTE.**

En ese sentido la jurisprudencia de las altas cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados”. (CE, Sec III, Sub A. Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp No. 19155).

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto.” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443)

Lo anterior significa que el demandado debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición. Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó en los hechos que pone de presente.

Al respecto se ha pronunciado la doctrina manifestando que: ***“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones.***

el Consejo de Estado ha señalado que el concepto de nexo causal debe ser asimilado al de la *imputación fáctica*. Sobre la imputación fáctica y jurídica, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“Como se advierte, este segundo elemento – la imputación – tiene dos niveles, el ámbito fáctico y la órbita jurídica. Con la primera se determina, identifica e individualiza quién es reputado como autor del daño, bien sea porque le es atribuible por su acción en sentido estricto (v. gr. un disparo, un atropellamiento, etc.) o por la omisión, mientras que con la segunda se establece el deber normativo – el fundamento jurídico de la responsabilidad- de reparar o resarcir la lesión irrogada.”²

Adicionalmente, ha manifestado el Consejo de Estado en su jurisprudencia reciente que el concepto de imputación fáctica debe ser asimilado al concepto de nexo causal y que por lo tanto concurre al juicio de responsabilidad como un elemento estructural del mismo, el cual no admite ningún tipo de presunción. Así lo ha manifestado la jurisprudencia de esta alta corte nacional cuando dice que:

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 26 de marzo de 2009, Exp. Nro. 17994.

“En los fenómenos de responsabilidad estatal por acción brota de manera clara el nexo de causalidad entre un hecho dañino y el daño, situación que permite imputar el resultado dañoso al sujeto causante”. (C.E. Sec III, Sub B, Sentencia del 26 de junio de 2014, exp 26161)

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la “**causalidad adecuada**”. Según esta, para que exista relación causal, la acción u omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquella, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro que no hay ninguna relación de causalidad entre el hipotético daño alegado por los demandantes y el hecho de ser propietario de una barcaza.

Es que, como podrá observar el señor Juez, **TRANSPORT SERVICES** no hizo nada diferente a adquirir una barcaza que operaba totalmente para la Empresa Drummond, teniendo esta última la exclusiva guarda de la actividad. Es más, **TRANSPORT SERVICES**, ni siquiera tiene empleados, diferente a un representante legal, que es a la vez, representante legal de Drummond, el señor Juan Carlos López González.

Peor aún, desde el día 13 de enero de 2013, momento en que la barcaza se vio amenazada por las condiciones marítimas por el irresistible oleaje, como ya está demostrado, quien tomó todas las decisiones fueron los mismos funcionarios de Drummond. Y no podría ser nadie distinto pues **TRANSPORT SERVICES**, no tiene empleados.

Así, es claro que **TRANSPORT SERVICES** no hizo o dejó de hacer algo que pudiera llegar a causar un daño. En este momento, ni siquiera se discute si la causa adecuada fue la de Drummond o la **TRANSPORT SERVICES** o la de cualquier otra entidad, lo que ahora se alega es que **TRANSPORT SERVICES** no

tuvo contribución alguna en la relación de causalidad con el daño alegado por los demandantes.

En conclusión, si no existe esta relación fáctica, sería igualmente imposible condenar a Transport, pues ésta no tuvo injerencia alguna en los hechos del 13 de enero de 2013.

Como podrá observar, **no existe una sola prueba que demuestre que TRANSPORT SERVICES hizo o dejó de hacer algo**. Incluso, es la misma parte demandante, en su escrito de demanda, quien afirma que era la Drummond quien tomaba las decisiones, como utilizar la grúa para remover agua de la barcaza, para así evitar el hundimiento de la barcaza que administraba.

Tampoco existe prueba alguna de que alguna conducta de **TRANSPORT SERVICES** haya producido el eventual daño alegado por los demandantes, y como es bien sabido, la prueba del nexo de causalidad corresponde a los demandantes, no se puede presumir, y en este caso no se ha probado nada que demuestre la existencia de una relación de causalidad entre un actuar de **TRANSPOR SERVICES** y los hipotéticos daños alegados por los demandantes, motivo por el cual le ruego al señor Juez exonerar a esa última entidad y, en consecuencia, a mi mandante, Seguros Comerciales Bolívar.

3. TRANSPORT SERVICES NUNCA TUVO GUARDA DE LA ACTIVIDAD

La responsabilidad civil, incluso en las más gravosas de sus acepciones – que no es la que se discute –, como lo son los regímenes objetivos basados, por ejemplo, en el desarrollo de actividades peligrosas, requiere para su operancia, el control que de la actividad que se desarrolla haya tenido, o debido tener, la persona a quien se demanda.

Sobre este aspecto, la jurisprudencia nacional ha indicado lo siguiente:

“ cumple anotar que, como señaló el Tribunal, la Corte, ha prohijado la concepción de la “guarda” de cosas y la de “guardian” en la responsabilidad por actividad peligrosa, en tanto “la responsabilidad por el hecho propio y la que se deriva de la ejecución de la actividad

peligrosa no se excluyen” (LXI, 569), pues “constituyendo el fundamento de la responsabilidad establecida por el artículo 1356 precitado el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en ultimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma. Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quien es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardian, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardian (...)”

Deriva de lo anterior, que inclusive para el propietario de la cosa, es necesario que quien pretenda su responsabilidad acredite el control que de la actividad ejercía éste. Se resalta entonces que, si lo anterior opera para el propietario de la cosa, con mayor rigor entonces operará para los demás intervinientes; en general, a todo quien se le atribuya la responsabilidad, habrá de demostrársete la guarda que de la actividad, o la cosa, ostenta.

Para el caso en referencia, es claro que **TRANSPORT SERVICES NUNCA TUVO GUARDA DE LA ACTIVIDAD que se consideró dañosa por parte de los accionantes**, pues es claro que **NI TAN SIQUIERA NOMINA DE EMPLEADOS TIENE LA SOCIEDAD**, de lo cual deriva la imposibilidad de que haya sido un dependiente suyo quien haya operado la barcaza de que habla la demanda.

Además de habiéndose producido el derrame de carbón por una demostrada fuerza mayor, **NINGUNA ACTIVIDAD HUMANA DE NINGÚN DEPENDIENTE DE TRANSPORT SERVICES** repercutió o fue causa de los hechos alegados.

Así las cosas, y dado que el único personal con el que cuenta la sociedad lo es el representante legal de la misma, Doctor Juan Carlos López, quien no estaba presente en el lugar de los hechos, **NO PUEDE ATRIBUIRSE A TRANSPORT SERVICES RESPONSABILIDAD ALGUNA** por no haber ostentado guarda de la actividad que se considera dañosa.

4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR (CONDICIONES CLIMATICAS - OLEAJE)

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas en el sentido de indicar que los elementos de la responsabilidad son el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre la culpa y el daño. En este orden de ideas, si falta uno, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad del demandado por cuanto no existiría responsabilidad.

Tradicionalmente se ha establecido que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causa de un fenómeno exterior a la actividad del agente. Como clases de causa extraña la jurisprudencia ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima.

Ahora bien, en caso de romperse ese nexo de causalidad por una causa extraña, deberá exonerarse de toda responsabilidad a la parte demandada, pues con dicha ruptura causal no se presenta uno de los elementos de la responsabilidad, como es el nexo de causalidad, y sin este, no es posible concretar y atribuir responsabilidad al demandado.

En el presente caso, aunque ni siquiera hubo relación de causalidad entre **TRANSPORT SERVICES** y el hipotético daño alegado, lo cierto es que, de haberlo, igualmente se hubiera roto esa relación de causalidad, en razón de la más conocida de las causas extrañas: la fuerza mayor.

Ya está demostrado en el proceso, y se confirmará nuevamente, que el origen y la verdadera causa para que la barcaza se viera altamente amenazada fue el irresistible oleaje de ese día por las condiciones climáticas.

Es precisamente en virtud de esas condiciones climáticas que Drummond, que era el único que podía tomar una decisión, ordena preventivamente amarrar la barcaza a la boya. De ahí en adelante, como podrá notarlo el Despacho, todas las actuaciones que se presentaron tuvieron como único fin evitar el hundimiento de la barcaza, incluso, utilizando la grúa, como "cuchara" para extraer el agua que había ingresado como consecuencia del fuerte oleaje propio de esas irresistibles condiciones climáticas.

Ese fuerte oleaje, como consecuencia de las condiciones climáticas, fue la causa que dio origen a la afectación de la barcaza, constituyendo claramente una fuerza mayor -una causa extraña- pues una tormenta marítima es el mejor ejemplo de un hecho de la naturaleza que es irresistible, imprevisible y externo.

En esa medida, al romperse el nexo de causalidad por la comprobada fuerza mayor, es claro que no podría endilgarse responsabilidad alguna a **TRANSPORT SERVICES** y, en consecuencia, tampoco a mi mandante. Y por esa razón, le solicito al Despacho que declare probada esta excepción y exonere de responsabilidad a las demandadas, y, consecuentemente, a las llamadas en garantía.

5. INEXISTENCIA DE IMPUTACION DE LOS PERJUICIOS A TRANSPORT SERVICES – RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR (NAUFRAGIO)

Para que el juicio de responsabilidad civil que se propone, tenga éste la naturaleza que tenga, es decir, bien sea derivada del incumplimiento de un contrato, o bien, como en el presente asunto, por un régimen extracontractual, es preciso acreditar en el proceso, para efectos de salir adelante las pretensiones elevadas, que sea probado, con plena prueba, el nexo causal que se afirma existente entre la conducta del demandado, y el perjuicio que se acredite — que valga sea reiterar, en el presente asunto no se evidencia en manera alguna.

Y además de acreditarse el nexo causal, es preciso que no medie en el proceso, un hecho por el cual se rompa el nexo causal, que impida, en consecuencia, que la atribución jurídica por las consecuencias negativas del hecho, le pueda ser trasladada al sujeto que aparece demandado. Es precisamente esa, la separación jurisprudencial y doctrinaria, entre la causalidad fáctica, y **LA IMPUTACIÓN**.

En consecuencia, cuando, pese a probarse un hecho que naturalmente hubiera podido desembocar en la producción del resultado nocivo, pueda acreditarse que en tal daño intervino causalmente un hecho ajeno a la órbita del demandado, no podrá haber imputación a éste de los perjuicios que se reclamen — aun cuando contrario a lo que aquí ocurre, logren demostrarse -, en cuanto se habrá roto el nexo causal.

En el caso que nos concentra, es claro que la situación de debate se generó por un suceso ajeno a la órbita de control de **TRANSPORT SERVICES**, como lo fue el naufragio de la embarcación que transportaba carbón en los límites permitidos, y siguiendo la capacidad técnica de transporte del elemento; es decir, jamás se superó el peso que por fabricación y por especificaciones, la barcaza podía resistir y trasladar de un lugar a otro.

Por fuerzas de la naturaleza, constitutivas por supuesto de una fuerza mayor, se produce el hecho que, por cierto, fue ya investigado por las autoridades marinas competentes, determinando que ni se produjo un daño, ni había lugar a sancionar a las Compañías aquí demandadas, precisamente, por considerar, como resulta apenas lógico, que el oleaje y corriente presentados en el lugar, determinantes para el naufragio, y que no ha generado perjuicios sino para las empresas integrantes del extremo pasivo, fueron la causa adecuada para la pérdida de carbón mineral — no contaminante — en el área marina.

Por lo anterior, es claro que en el caso que nos ocupa medió un hecho ajeno a la esfera de control de las demandadas, y que obra como causa adecuada en la producción del resultado que alegan dañoso los accionantes, motivo por el cual hay una clara ruptura del nexo causal, que a su turno impide la prosperidad del juicio de responsabilidad planteado por los actores.

6. AUSENCIA DE CULPA DE TRANSPORT SERVICES

Podrá observar el Despacho con la lectura incluso desprevénida de la demanda, que **NINGUNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE ACREDITA EN EL PLENARIO.**

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, es claro que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro, debe acreditar tres pilares fundamentales: el primero, que el daño que se alega, cumpla con los caracteres para ser indemnizable, que se **DEMUESTRE LA CULPA** de quien se alega responsable, y, que exista un nexo causal entre los dos elementos demostrados.

En consecuencia, la regulación legal enseña que el primer peldaño de la responsabilidad, lo constituye la existencia de un perjuicio que, conforme los criterios de la Ley y jurisprudencia, sea indemnizable. Ese primer elemento, como ya se indicó, **NO SE PRUEBA NI TAN SIQUIERA SUMARIAMENTE EN EL CASO QUE NOS OCUPA.**

Pero además de ese daño, o perjuicio — si se toman estos conceptos como sinónimos -, es ineludible la acreditación de la culpa del demandado, salvo que se trate de un régimen objetivo, momento en el cual habría de acreditarse el título de imputación — que no es el caso -. Encontrándonos en un régimen ordinario, la ausencia de acreditación de la culpa lleva a flaquear hasta su inexistencia, el juicio de responsabilidad propuesto.

Para el caso en concreto, **TRANSPORT SERVICES NO DESARROLLÓ ACTIVIDAD ALGUNA DE LA QUE SE DESPRENDAN LOS DAÑOS - INEXISTENTES - QUE SE ALEGAN.**

Por el contrario, tanto de los documentos allegados al proceso, como de las investigaciones que las autoridades marítimas adelantaron por el derrame del material mineral, dan cuenta de que el desenlace narrado en la demanda, provino del oleaje y factores ambientales a que se encontró sometida la embarcación, de manera intempestiva, sin que el naufragio hubiera sido producto de un indebido manejo del elemento, ni la superación de su capacidad de carga, ni de velocidad, ni nada de lo que pudiera afirmarse haber ocurrido un error de sujeto dependiente de cualquiera de los demandados, pero menos aún, de **TRANSPORT SERVICES**, quien no contaba con personal manejando los elementos al momento de los hechos.

Por lo anterior, no puede predicarse culpa alguna de las demandadas, y especialmente, de **TRANSPORT SERVICES**, motivo por el cual la demanda en su contra, está llamada al fracaso, como respetuosamente solicito declararlo al Señor Juez.

7. MALA FE DE LOS DEMANDANTES

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Así lo ha consagrado la Constitución Política en su artículo 83:

“ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Por su parte, el artículo 79 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 79. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

En el caso que nos ocupa, se evidencia un comportamiento de mala fe de la parte demandante, respecto de quien ha sido evidente la pretensión de lucro quien solicita unas sumas exorbitantes, caprichosas sin fundamento legal y soportadas en meras especulaciones como de manera respetuosa solicito a su Despacho declararlo.

VII. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282

del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. INEXISTENCIA DE SINIESTRO

El artículo 1072 del Código de Comercio define el siniestro como la realización del riesgo asegurado. Por su parte, el artículo 1127 del mismo estatuto determina que en el seguro de responsabilidad civil extracontractual, el riesgo asegurable es la responsabilidad en la que eventualmente podría incurrir un asegurado.

En ese sentido, para que se pueda declarar la responsabilidad de la aseguradora, es indispensable que se compruebe:

- i. Por un lado, la estructuración de los elementos configurativos de la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado, y
- ii. Por el otro, los elementos que habiliten la responsabilidad contractual de la aseguradora derivada de este negocio jurídico.

De manera que, lo primero que debe comprobarse es sobre quién recae efectivamente la responsabilidad, pues, de tratarse de personas ajenas al asegurado o a las personas autorizadas por éste, no habrá materialización del riesgo, y, por lo tanto, no habría lugar a la declaración del siniestro. De no existir siniestro, sobra decir que para **LA ASEGURADORA NO NACE LA OBLIGACIÓN CONTRACTUAL DE INDEMNIZAR.**

Ahora bien.

La póliza de seguro expedida por mi mandante sólo opera en la medida en que se causen unos perjuicios a terceros, con ocasión de determinadas circunstancias que estén amparadas. Es así como la póliza, en su caratula, consagra de manera taxativa, el amparo de **contaminación ambiental**, que es el que pretende ser afectado.

Es decir, que para que se pueda afectar la póliza, no es cualquier responsabilidad, es la responsabilidad ocasionada por contaminación ambiental. Es decir, debe

haber una autoridad que expresamente afirme que hubo contaminación, para que pueda entonces pensar en afectar el amparo de responsabilidad por contaminación.

Es precisamente en virtud de lo anterior que la póliza de Seguros Comerciales Bolívar no puede ser afectada, porque las autoridades lo que han dicho es lo contrario: **todas las decisiones de autoridades en la materia han dicho que NO hubo contaminación ambiental.**

La primera en decirlo fue la Capitanía de Puerto de Santa Marta, que en decisión del 31 de octubre de 2014, con ocasión de la investigación jurisdiccional No. 14012013003 en la que determino en su parte resolutive que NO hubo contaminación ambiental, decisión que a la letra señala:

“Artículo 5. Declarar que el siniestro marítimo de naufragio del artefacto naval TS 115, no causo contaminación marina, en los términos señalados en la parte motiva de este fallo”.

Posteriormente la Universidad Jorge Tadeo Lozano (sede Santa Marta), institución académica que realizó un profundo estudio sobre el tema, el cual ya es parte del expediente, concluyó:

“De acuerdo al Diagnóstico Ambiental realizado, se puede inferir que si bien los porcentajes de carbón estimados para las diferentes estaciones evaluadas, reflejan la presencia de carbón mineral en algunos de éstos puntos muestrados, un mes después de haberse presentado el conato de hundimiento en el sector de la Boya 23 de Puerto Drummond, las condiciones fisicoquímicas en el área impactada, así como de las comunidades biológicas asociadas a la columna de agua (i.e. fitoplancton, zooplancton) y del fondo marino (i.e. infauna), no presentan en general características físico químicas ni biológicas diferentes a las de áreas adyacentes al incidente, no impactadas por el mismo.”

Y ello, fue luego repetido por todas las demás autoridades estatales y científicas que analizaron los hechos, y todas concuerdan en que **NO HUBO CONTAMINACIÓN AMBIENTAL.**

Hasta aquí entonces queda claro, **QUE NO HUBO CONTAMINACIÓN EN EL DERRAME DE MATERIAL MINERAL EN QUE SE SOPORTA LA DEMANDA,** lo que de por sí hace improcedentes las súplicas que se incluyeron en ella.

Pero además, se presentan otras claras razones por las cuales la aseguradora no estará jamás llamada a responder por las situaciones narradas, como pasamos a exponer:

i. La cobertura que se otorgó en la póliza por la cual **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** es llamada al proceso, fue de “contaminación accidental”; es decir, para que el amparo se active, es indispensable que se cumpla con dos condiciones:

- Que se presente una contaminación, **QUE COMO YA SE EXPUSO, NO OCURRIO EN EL CASO EN CONCRETO;** y,
- Que esa contaminación, sea accidental.

Además de no haber contaminación como lo reconoció, entre otros, la Capitanía de Puertos de Santa Marta, lo cierto es que, con base en lo descrito en la demanda, **ESA CONTAMINACIÓN, SI SE HUBIERA PRESENTADO, NO HABRIA SIDO ACCIDENTAL.**

ii. Y además de la claridad de lo anterior, conviene transcribir la cláusula de cobertura de contaminación, para saber en qué contextos, habría amparo sobre tales hechos. Así, dice la póliza al respecto:

"COBERTURA DE CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL SUBITA E IMPREVISTA.

BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL SUBLIMITE DE COL \$ 250.000.000 EVENTO Y COL \$ 500.000.000 VIGENCIA

LA COBERTURA DE LOS EQUIPOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CONDICIONADO DE LA POLIZA, CORRESPONDE A LOS DAÑOS O PERDIDAS CAUSADAS A TERCEROS A CONSECUENCIA DEL USO Y OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS DEL ASEGURADO EN EL PUERTO."

Del último inciso consignado en la cláusula deriva la intención de las partes negociales en limitar los eventos en que la aseguradora otorgaría cobertura, lo que a su turno significó una disminución en la prima pagada por el tomador.

Esta limitación consistió en que los eventos de contaminación causados por equipos y maquinaria, **ÚNICAMENTE ESTARIAN CUBIERTOS SI TAL CONTAMINACIÓN POR EL MANEJO DE LOS EQUIPOS O MAQUINARIA OCURRÍA MIENTRAS ÉSTA SE OPERABA EN PUERTO.** Es decir, **POR FUERA DEL PUERTO, TAL COMO OCURRIO EN EL CASO QUE NOS CONCENTRA, NO EXISTIA AMPARO.**

Por todo lo dicho, no existe obligación indemnizatoria alguna de la aseguradora, en cuanto, en el caso planteado, **NO OCURRIO UN SINIESTRO**, entendiendo este como "la realización del riesgo asegurado", como bien lo define el artículo 1072 del Código de Comercio.

2. AUSENCIA DE AMPARO -RIESGOS EXCLUIDOS EN LA POLIZA

Además de que, como ya se dijo, los supuestos alegados no se subsumen en el amparo otorgado por mi representada, debe observarse lo siguiente:

La autonomía privada es la potestad otorgada a los individuos para disponer de sus intereses con un carácter de obligatoriedad. En otras palabras, dicha autonomía se refiere a la posibilidad de dictar reglas propias para regular el intercambio de bienes y servicios. En ese sentido, el artículo 1602 del Código Civil consagra que, una vez las partes exteriorizan allí su voluntad y llegan a un acuerdo, el contrato muta en una ley para ellas.

Asimismo, en la norma citada se avizora la libertad contractual -consustancial a la autonomía privada-, la cual otorga a las partes un cúmulo de facultades. Así, les permite establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar, cómo contratar, entre otros aspectos propios de la etapa formativa del negocio jurídico. Sobre este punto, la doctrina ha establecido que

"(...) con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros³".
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

"El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres⁴".

Adicionalmente, el máximo órgano constitucional también ha señalado categóricamente que las partes se rigen única y exclusivamente por lo pactado, no siendo posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral. En palabras de la Corte,

"La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas

³ Emilio Betti, Teoría General del Negocio jurídico, Editorial Comares, Granada, 2010, p.59

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 1194/08.

queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.”

De las fuentes citadas, se concluye que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, las partes pueden darle contenido al negocio jurídico que estén celebrando, siempre que este no contraríe el orden público. Es lo acordado y nada más lo que determina sus obligaciones. Es por ello que, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional, pretender alterar unilateralmente el contenido obligacional de un contrato constituye un acto de mala fe que transgrede la confianza depositada y que, por tanto, no puede ser avalado por el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, el contrato de seguro no escapa a la autonomía de la voluntad que rige todos los negocios jurídicos. Respecto de este, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

*“Artículo 1056. Con las restricciones legales, **el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o [SOLO] algunos de los riesgos** que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Es así como, por virtud del artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador podrá a su arbitrio, asumir todos, o solo algunos de los riesgos a los cuales se encuentre expuesto el interés asegurable. La limitación, cuando no se encuentra interesado en asumir la totalidad, podrá hacerla de dos maneras típicas en el desarrollo contractual asegurador: o bien definiendo específicamente aquello que está cubierto, o bien estableciendo exclusiones para aquello que **NO** lo está.

Para el caso bajo estudio, son las dos las modalidades que se utilizaron para limitar la cobertura que otorgaba **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

En primera medida, como se expuso en la excepción anterior, se limitó el amparo a través de la definición específica de la cobertura otorgada — para el caso de contaminación -. Asimismo, la aseguradora utilizó, para redundar en la claridad

de lo que intencionalmente estaba asegurando, y de lo que también intencionalmente no, la institución de las exclusiones, para conseguir el mismo efecto.

Por una parte, excluyó por supuesto en términos generales aquellos eventos que devinieron de una fuerza mayor, **YA QUE ESTA NO GENERARÍA RESPONSABILIDAD PARA EL ASEGURADO.** En la página número 36 de la Póliza se señala con extrema claridad cuáles son las exclusiones en la cobertura de la misma, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor, evento que en el presente caso se encuentra plenamente configurado. Al tenor literal de la Póliza:

"EXCLUSIONES:

- Exclusión de eventos por caso fortuito o fuerza mayor"

Además, de acuerdo con el anexo de contaminación ambiental se dejó claro que se excluían de cobertura aquellos supuestos en los cuales el asegurado no hubiera dado noticia de su ocurrencia dentro de los diez (10) días siguientes a que hubiera tenido conocimiento de los mismos.

Como bien puede constatarse con la lectura de los hechos de la demanda, a la aseguradora tan solo la pusieron en conocimiento de los hechos de que trata esta acción, en el año 2016, es decir, pasados más de tres (3) años desde la ocurrencia del evento que se reclama.

El asegurado, que tuvo conocimiento del hecho en el mismo momento de su ocurrencia, omitió trasladar la información relevante a la aseguradora, lo cual tan solo hizo pasados más de tres (3) años, lo que hace a su turno que, de conformidad con la cláusula 2.9.1., se encuentra excluido del amparo otorgado, como ruego declararlo al Señor Juez.

3. AUSENCIA DE AMPARO – EXCLUSIÓN DE EVENTOS DE CONTAMINACIÓN GRADUAL Y PAULATINA

Tal y como se señaló en la excepción anterior en virtud de la autonomía de la voluntad, las partes del contrato de seguro pueden determinar las condiciones que se encuentran excluidas de la cobertura de la Póliza.

En los eventos en los cuales se esté debatiendo la responsabilidad civil extracontractual y en virtud de los cuales se pretenda afectar una Póliza de responsabilidad, debe tener en cuenta el Juez de instancia que durante el análisis del material probatorio debe realizar 2 juicios, los cuales son:

- Determinar la responsabilidad extracontractual del asegurado en primera medida.
- Y únicamente en el evento en que esta se encuentre configurada, proceder a determinar si la actuación por la cual se le endilgo responsabilidad se encuentran amparada en la Póliza, en la medida en que no todos los eventos se encuentran cobijados. existen exclusiones que en virtud de la autonomía de privada las partes pueden pactar y son vinculantes para ellas.

Ahora bien, incluso en el hipotético caso en que se aceptase que hubo una contaminación, que no la hubo como ya lo manifestaron las autoridades, la contaminación se puede dar de diferentes maneras. La contaminación puede ser producto de una contaminación gradual y paulatina o puede ser como consecuencia de un único evento, de manera imprevisible, repentina, súbita, accidental.

En este caso, como ya se dijo, si se acepta que hubo contaminación, que no la hubo, éste fue gradual, fue paulatina.

Así, dentro de las condiciones pactadas por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** y **TRANSPORT SERVICES** en virtud del contrato de seguro, se encuentra que no se amparan los riesgos que sean producto de una contaminación gradual y paulatina.

Lo anterior quiere decir que no se ampararan las contaminaciones que sean generadas como consecuencia de un actuar prolongado en el tiempo, que se haya configurado como resultado de varias actuaciones.

En el caso en concreto, tal y como se ha señalado previamente no se presentó la contaminación de la zona, ello de conformidad con lo señalado por la misma Capitanía de Puerto de Santa Marta determinó que **NO** hubo contaminación ambiental.

Pero en el improbable caso en que el presente juzgado considere que, si se causó una contaminación de la zona, debe tener en cuenta que la misma no se generó únicamente como efecto de los hechos acaecidos el día 13 de enero de 2013, pues aquella contaminación, si existiese, habría sido producto de un sin número de vertimientos realizados durante un largo periodo de tiempo previo a la fecha antes mencionada, tal y como se demostrará en el presente proceso.

En consecuencia, por no estar amparado este evento bajo la póliza en cuestión, le solicito que declare probada esta excepción, y, en consecuencia, libere de toda responsabilidad a mi mandante, al margen de las decisiones que se adopte frente al asegurado. Vale la pena recordar que la condena en contra del asegurado no se traduce en condena automática para el asegurador, pues son relaciones distintas, que se deben estudiar separadamente, pues el asegurado, eventualmente puede responder, sin que la aseguradora lo que tenga que hacer en razón de una exclusión o de cualquier otro incumplimiento del contrato de seguro.

4. AUSENCIA DE AMPARO – EXCLUSIÓN DE EVENTOS DE CONTAMINACIÓN QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE ACCIDENTAL, REPENTINA E IMPREVISTA

Tal y como se señaló en la excepción anterior en el presenta caso se configura un evento de Fuerza Mayor. Sin embargo, en el improbable caso en que el Despacho no lo entienda configurado, se concluye que entiende el evento como falto de las características de accidental, repentino e imprevisto.

No sería accidental por cuanto no deriva directamente de la producción de un accidente, entendido como evento que se genera esporádicamente, tampoco sería repentino en la medida en que evento no sorprendió al asegurado y no sería imprevisto pues este es una de las características propias de la Fuerza Mayor, y al considerarse que esta no se configura directamente se afirma que el evento que dio lugar a los presuntos daños no resulta imprevisto.

Las partes en virtud de la autonomía de la voluntad, previamente señalada, decidieron de mutuo acuerdo que todos los eventos que no cumplieran con las características de ser accidentales, repentinos e imprevistos no se encontrarían cubiertos por la Póliza.

De igual forma el evento acaecido no se adecua en ninguna de los riesgos previstos por la Póliza en los cuales a pesar de no cumplir con las calidades de repentino, accidental e imprevisto se encontraría cubierto, siendo estos los siguientes:

“Incendio, explosión, implosión, colapso, perforación, reventón, ruptura, vuelco de un depósito, cisterna, equipo u otro aparato o instalación similar (distinta de un automóvil), incluyendo las tuberías, bombas o válvulas adjuntas, si la explosión o implosión, colapso, perforación, reventón, ruptura, colisión o vuelco no es causado por deterioro, corrosión, erosión, descomposición o desgaste o deterioro paulatino”

Por lo anterior los eventos ventilados en el presente proceso no se encuentran cubiertos por la Póliza expedida por mi mandante, como le solicito declararlo, liberando así a mi mandante, al margen de la responsabilidad de **TRANSPORT SERVICES**.

5. AUSENCIA DE AMPARO – AFECTACIÓN DE PÓLIZA ESPECÍFICA

En la misma línea de las excepciones previamente expuestas, debe tener en cuenta el presente Despacho que las partes pactaron de forma general que para la actividad de transporte de mercancía debe el subcontratante de la barca

adquirir una Póliza que ampare los riesgos derivados de las actividades que se desarrollen con la misma.

La Póliza expedida por mi mandante únicamente podrá ser afectada, luego de que se afecte el seguro contratado para los eventos específicos de transporte con la barca objeto del presente proceso.

Tal y como se acreditará en el curso del presente proceso en el caso en concreto existe una Póliza específica que cubre los eventos actualmente ventilados, la cual debe afectarse antes de analizar los eventos de cobertura de la Póliza expedida por mi mandante.

Por lo anterior, solicito al Despacho que examine la existencia de la Póliza antes referida, proceda a realizar la afectación de la misma.

6. AUSENCIA DE AMPARO POR AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

En el contrato de seguro, el tomador tiene la obligación de declarar el estado real del riesgo, el cual debe preservarse durante la ejecución contractual. Es por ello que, tanto el tomador como el asegurado, tienen el deber de notificarle a la aseguradora los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que impliquen la agravación del riesgo. En palabras del Código de Comercio,

Artículo 1060. El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella,

conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato. Pero sólo la mala fe del asegurado o del tomador dará derecho al asegurador a retener la prima no devengada.

Esta sanción no será aplicable a los seguros de vida, excepto en cuanto a los amparos accesorios, a menos de convención en contrario; ni cuando el asegurador haya conocido oportunamente la modificación y consentido en ella.

Así, las circunstancias de agravación del riesgo indican directamente en la obligación condicional asumida por la aseguradora. De ahí que esta tenga el derecho a ser informada de cualquier eventualidad, para que con pleno conocimiento de causa decida si es su intención finalizar la relación contractual o modificar los términos en los que esta había sido pactada. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

“El régimen de agravación del estado del riesgo, encuentra su razón de ser en que las nuevas circunstancias que lo alteran, aumentan la probabilidad de ocurrencia del siniestro, o de la intensidad de sus consecuencias, sin que el asegurador deba soportar esa variación por un mal entendimiento del carácter aleatorio del contrato, pues aunque es claro que asumió la contingencia de la materialización del riesgo, lo hizo sobre la base de unas específicas condiciones, de tal manera que si ellas cambian por el advenimiento de circunstancias no previsibles, en línea de principio deben cambiar las reglas que gobiernan la relación contractual, o dársele fin a ella.”⁵

⁵ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 06 de julio de 2007, Exp. 00359-01, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo

En definitiva, cualquier circunstancia posterior a la celebración del contrato de seguro que influya en el riesgo asegurado debe ser notificada a la aseguradora, so pena de la terminación del contrato.

En el presente caso, tal y como se acreditará a lo largo del proceso, existió una evidente agravación del estado del riesgo que no fue comunicada a mi mandante, generándose las consecuencias señaladas en el artículo 1060 del Código de Comercio, como es la terminación automática del contrato desde ese mismo momento de la agravación, por lo que le ruego liberar a Bolívar de toda responsabilidad, ya que el contrato de seguro había terminado con anterioridad al supuesto evento.

7. AUSENCIA DE AMPARO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA POR FECHA DE INICIO DEL SINIESTRO – ARTICULO 1073 CODIGO DE COMERCIO.

El artículo 1073 del Código de Comercio es enfático al indicar desde cuándo inician a correr los riesgos por cuenta del asegurador, aclarando que cuando el riesgo inicia dentro de la vigencia del seguro y consume su pérdida después de finalizada la misma, el hecho estará amparado. Por el contrario, cuando el hecho ha iniciado su curso con anterioridad al inicio de la vigencia de la póliza, aun cuando consume la pérdida dentro de dicha vigencia, este será un hecho ajeno a la responsabilidad del asegurador. Al tenor de la norma:

“Artículo 1073. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato.

Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

La razón que motiva la norma es comprensible, pues el contrato de seguro se dirige a amparar RIESGOS, es decir, situaciones aleatorias que pueden o no producirse. Esa obligación condicional a que alude el artículo 1045 del Código de Comercio se refiere, precisamente, a que eventualmente se materialice el

riesgo que se amparó. De amparar hechos anteriores a la Póliza, no se estaría dando cobertura a un riesgo, sino por el contrario, a hechos ciertos. Lo cual afectaría estructuralmente la naturaleza del contrato de seguro, especialmente bajo esta modalidad de seguro.

8. MODALIDAD DE LA PÓLIZA – PÓLIZA SUNSET

Como ya se dijo, y se reiterará, la autonomía privada es la potestad otorgada a los individuos para disponer de sus intereses

En ejercicio de la autonomía privada las partes acordaron la suscripción de la Póliza No. 1050978-03 bajo la modalidad de ocurrencia "SUNSET" la cual hace referencia a que son únicamente amparados los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la Póliza y reclamados dentro de la misma vigencia o a más tardar dos (02) años después de la vigencia de la Póliza. En el tenor literal de la misma:

"MODALIDAD DE COBERTURA:

Modalidad de ocurrencia + dos (02) años sunset: se amparan los siniestros ocurridos dentro de la vigencia de la Póliza y reclamados dentro de la misma vigencia o a más tardar los (02) años después del vencimiento de la Póliza"

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que en la modalidad SUNSET:

la aseguradora asume la protección del patrimonio del asegurado frente a débitos relacionados con un «hecho externo» que le sea imputable, siempre y cuando (i) ese «hecho externo» sobrevenga en vigencia de la póliza, y (ii) la víctima del evento dañoso formule reclamación al asegurado, o al asegurador, dentro de un lapso convenido, contado partir de la expiración del término contractual, y que no puede ser inferior a dos años (modalidad de ocurrencia sunset).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que para que el riesgo se entienda realizado, o lo que es lo mismo, para que se entienda ocurrido el siniestro, se requiere que se cumplan los dos supuestos:

- i) Que el hecho ocurra durante la vigencia de la póliza y;
- ii) Que la reclamación de la víctima se presente dentro del plazo establecido. Si no se dan las dos circunstancias no puede hablarse de siniestro, ni existirá cobertura bajo la póliza pactada bajo esta modalidad de delimitación temporal.

En el caso concreto no se configuran estas condiciones motivo por el cual no es posible generar afectación de la Póliza expedida por mi mandante, por lo que solicito que se libere de toda responsabilidad a Bolívar.

9- PRESCRIPCION DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

Frente al llamamiento en garantía realizado a **BOLÍVAR**, lo primero que debe advertir el Despacho es que dentro del presente proceso se encuentra plenamente probada la prescripción irremediable de las acciones derivadas de la póliza de seguro expedida por mi mandante, conforme a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Dichas normas se encargan de regular el término específico de prescripción que rige la contratación en materia de seguros, así:

***"ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.** La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

“ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.*

A partir del estudio de las normas antes transcritas, se concluye que el ordenamiento jurídico establece dos tipos de prescripción, siendo éstas la ordinaria, cuyo término es de dos años que empiezan a contarse desde el momento en el cual el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del siniestro; y la extraordinaria, la cual corre durante el término de cinco años, contra terceros que, por circunstancias de hecho, se han visto afectados por la ocurrencia de un riesgo amparado por la póliza de seguro.

Respecto del término de prescripción ordinaria se tiene que éste corre contra el interesado, quien será el sujeto de derecho habilitado para exigir indemnización por parte del asegurador con ocasión de la ocurrencia de un siniestro. Es así como la Corte Suprema de Justicia ha afirmado que *“por interesado debe entenderse quien deriva algún derecho del contrato de seguro, que al tenor de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 son el tomador, el asegurado, el beneficiario y el asegurador”.*

Deriva de lo anterior que, **PARA EL DIRECTO INTERESADO**, las acciones que deriven del contrato de seguro prescriben en dos (2) años, contados desde el momento en que el interesado ha tenido, o debido tener conocimiento de los hechos en que fundamenta su acción, al operar para él, el termino bial de la disposición transcrita.

Para el caso que nos concentra, es claro que el asegurado es la persona que funge como directo interesado en hacer efectiva la prestación que se encontraría a cargo – en el evento de existir- de la aseguradora.

Así las cosas, Para el caso que nos concentra, de conformidad con lo preceptuado por la norma ha operado el fenómeno insalvablemente el fenómeno de la prescripción.

10. NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA – ARTICULO 1058 DEL CODIGO DE COMERCIO

El fundamento de la nulidad relativa invocada se encuentra expresadamente plasmado en la Ley aplicable a la relación aseguraticia y, más especialmente, en el artículo 1058 del Código de Comercio, el cual a su letra indica lo siguiente:

“Artículo 1058. El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos

o los acepta expresa o tácitamente.” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

El precepto legal encuentra su génesis en la naturaleza misma del contrato de seguro que, como ha sido definido por la jurisprudencia nacional, de antaño, es un contrato de escrupulosa buena fe. Ha dicho sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en uno de los múltiples y reiterativos pronunciamientos en la materia, lo siguiente:

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el deber informativo o de comunicación a que se hecho mención -mejor aún, carga informativa-, está permeado y determinado a ultranza por el axioma de la buena fe, de mayor calado y penetración, como que es emanación -o aplicación- suya, la Sala se ocupará de él, con mayor énfasis, en orden a examinar los cargos enrostrados por el censor, de cara a su especial significado y concreta extensión en el seguro, en donde su rutilante presencia se traduce en nota que lo caracteriza, en grado sumo, al punto que para revelar en su justa medida el alcance del prenotado principio informador, de antiguo se ha puntualizado que el seguro, en sí mismo considerado, es un negocio jurídico de uberrimae bona fidei, vale decir un acuerdo en donde la buena fe -per se vigente en todos los tipos negociales- ocupa un protagónico y, de suyo, más intenso rol, al punto que se erige en su núcleo, a la vez que en la ratio que fundamenta un apreciable número de figuras que estereotipan la singular institución del seguro (Vid: cas. civ. de 30 de noviembre de 2000)⁶.

También conviene recordar la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 02 de agosto de 2001, en que se dijo:

“El cometido de la declaración en cita, luce inobjetable, puesto que finca en permitir que la entidad aseguradora, oportuna, reflexiva y suficientemente, pueda valorar la conveniencia de “asumir el riesgo” o, por el contrario, de abstenerse de hacerlo – inhibición contractual (artículo 1055, C de Co)-, en un todo de acuerdo con los disciplinado

⁶ Corte Suprema de Justicia; Sala civil; Sentencia de 2 de agosto de 2001; M.P. Dr. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Exp. No. 6146.

por los cánones técnicos, jurídicos y financieros que gobiernan la materia, los cuales, contratados con la información suministrada (declaración de ciencia), le otorgaran los elementos de juicio necesarios para obrar con arreglo a su libertad contractual, genuina manifestación de la autonomía privada, máxime cuando ella ocupa el "rol" de destinataria del deber en cuestión, consustancial a su calidad de desinformada – y por tanto pasible de tutela iuris-, dado que es el futuro tomador el que, por regla, está en condiciones de hacer cognoscible lo que la sociedad aseguradora desconoce acerca de su estado, en general".

Incontables ejemplos como los anteriores, podríamos citar sobre la trascendencia que a la declaración veraz y completa de la información al asegurador, le atribuye la jurisprudencia nacional a la declaración veraz y completa de la información al asegurador.

Como se acreditará, operó en el caso bajo estudio una nulidad relativa, que se evidenciará al momento de la práctica de las pruebas allegadas y solicitadas.

11. DESCONOCIMIENTO DEL CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Como bien lo conoce el señor Juez, la Póliza de responsabilidad otorgada corresponde al género de los seguros de daños, siéndole aplicable, en todo, la regulación contenida en el Código de Comercio.

Al tratarse de un contrato de seguro de daño deberá observarse sin limitaciones, lo establecido de manera imperativa en el artículo 1088 del Código de Comercio.

"Artículo 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso". (Negrilla y delineado fuera de texto).

Con lo anterior, se entiende que dicho principio indemnizatorio es aquel “(...) principio según el cual el asegurado no puede obtener del contrato de seguro sino la reparación del daño que en efecto ha sufrido y en la medida real de ese daño, sin que pueda pretender enriquecimiento de ninguna clase.”⁷

Lo anterior, lo enseña con absoluta claridad, la Superintendencia Financiera de Colombia⁸, así:

“3. Ahora bien, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, “respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

En este orden, el carácter indemnizatorio del seguro de daños impone que el pago de la prestación asegurada se concrete en el resarcimiento, dentro de los límites pactados en el contrato, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, pero no para conseguir un lucro, pues como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, “los seguros como el de cumplimiento -que por su naturaleza corresponden a los seguros de daños-, implican la protección frente a un perjuicio patrimonial que pueda sufrir la asegurada al ocurrir el riesgo asegurado. Empero, el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo siniestro, a menos que se genere un perjuicio para el asegurado, por ser de la esencia de éste la causación y padecimiento efectivos de un daño, pues de lo contrario el seguro se convertiría en fuente de enriquecimiento para el asegurado, lo cual está prohibido para los seguros de daños en el artículo en cita.

Es que el siniestro en los seguros de daños, tanto más cuando ellos sean de carácter patrimonial (Art. 1.082 del C. de C.), invariablemente

⁷ Andrés E. Ordóñez Ordóñez. (Mayo De 2008). Elementos Esenciales, Partes Y Carácter Indemnizatorio Del Contrato. Bogotá, Colombia: Universidad Externado De Colombia.

⁸ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto No. 2002032198-2. del 25 de febrero de 2003. Seguro de Daños.

*supone la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.*⁹

El carácter indemnizatorio del contrato de seguros es un principio que rige esta tipología de contratos. El contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho hecho corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el siguiente sentido:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros es meramente indemnizatorio, esto es, no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Para el caso que nos convoca, nótese, Señor Juez, que la parte demandante pretende una “indemnización” por la suma de \$264.600.000M/CTE, suma que

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil y Agraria. Sentencia N. 026 de 22 de julio de 1999. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas.

evidentemente denota una desproporción injustificada que no se acompasa de forma alguna con el daño que afirman haber sufrido, y mucho menos, con las pruebas allegadas al expediente.

Adicionalmente, no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, por cinco elementales razones y es que:

- i.** Se encuentra acreditado que NO existió contaminación ambiental con ocasión del Naufragio de la Barcaza.
- ii.** No se encuentran acreditados ninguno de los elementos de la responsabilidad extracontractual de la asegurada.
- iii.** El demandante pretende la indemnización de unos daños que de forma alguna probó.
- iv.** Así mismo, existe una ruptura del nexo de causalidad con ocasión de los hechos de fuerza mayor y caso fortuito generados por las condiciones climáticas que conllevaron el naufragio de la Barcaza.
- v.** La sociedad asegurada no tenía el control ni la guarda de la Barcaza no habiendo desplegado por tanto ninguna acción u omisión respecto de la cual se pudiese imputar responsabilidad alguna.

Señor Juez, es claro que se indemniza el daño y nada más que el daño; no obstante, en el caso en concreto, lo único que pretenden las partes y, que han pretendido desde siempre, es lucrarse sin fundamento alguno. La sola afirmación de la existencia de un daño no lo hace acreedor de una indemnización, los demandantes deberán probar, entre otras cosas, la certeza del daño, lo cual se echa absolutamente de menos en el presente litigio.

Por lo anterior, de pagar suma alguna cuando no esté debidamente acreditada la responsabilidad del asegurado, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro y, eventualmente, enriqueciendo sin justa causa a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento, pues el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. En ese sentido, el contrato de seguro celebrado por mi mandante no presta cobertura alguna para los perjuicios materiales no probados y solicitados por la parte actora.

Por lo anterior, deberá declararse probada la presente excepción, para así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa de los actores.

12. AUSENCIA ABSOLUTA DE ACREDITACIÓN DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA – DESCONOCIMIENTO DEL ARTICULO 1077 DEL CODIGO DE COMERCIO

Las obligaciones indemnizatorias a que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país, deberán estar precedidas del cumplimiento de una carga, impuesta legalmente al asegurado, y es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, que a su letra dice:

***“ARTÍCULO 1077.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayas fuera de texto)

Como puede verse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Pero como bien lo sabe el Despacho, un “siniestro” **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro, como mal lo cree la demandante quien da gala en la demanda, del abierto desconocimiento del derecho sobre la materia.

Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la "*realización del riesgo asegurado*", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Es decir que, la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- (i) La realización de un riesgo asegurado; y,
- (ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La Póliza de Responsabilidad expedida por mi defendida, tenía por objeto, como su nombre así lo indica, amparar **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** la responsabilidad en que pudiese incurrir **TRANSPORT SERVICES**. Así, las condiciones generales del seguro están definidas en los siguientes términos:

"SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR (QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA COMPAÑÍA), EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE APARECEN EN LA SOLICITUD PRESENTADA PARA ESTA POLIZA, LAS CUALES SERAN BASE Y PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA, Y CON SUJECION A LA SUMA ASEGURADA Y A LOS DEMAS TERMINOS, CONDICIONES Y/O EXCEPCIONES DEL PRESENTE CONTRATO, CONVIENE EN AMPARAR AL ASEGURADO ANTES ESPECIFICADO, CONTRA LA REALIZACION DE LOS RIESGOS DE PERDIDAS O DAÑOS MATERIALES DE LOS BIENES Y EQUIPOS DE SU PROPIEDAD Y DE TERCEROS BAJO SU RESPONSABILIDAD, QUE OCURRAN CON OCASIÓN DE SU ACTIVIDAD DE OPERADOR DE TERMINAL".

Es así como es claro que los hechos por los que se demanda a mi mandante, no constituyen ni constituirán **NUNCA** amparo con cargo a la póliza, toda vez que, de los hechos que motivan el presente proceso, se avizora con total claridad que **NO EXISTE** responsabilidad alguna por parte de **TRANSPORT SERVICES**, pues, siendo una carga para la parte actora, no se logran acreditar ninguno de los elementos que estructuran la responsabilidad en el Ordenamiento Jurídico

Colombiano, a saber: daño, nexo causal y, para el caso que nos ocupa, falla en el servicio.

Con todo lo anterior tenemos que, **PARA QUE EL ASEGURADO HUBIERA DEMOSTRADO LA OCURRENCIA DE UN SINIESTRO CON CARGO A LA PÓLIZA EXPEDIDA POR BOLÍVAR, TENDRÍA QUE HABER ACREDITADO, PLENAMENTE, LA OCURRENCIA DE UN DAÑO OCASIONADO DE MANERA DIRECTA POR UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE TRANSPORT SERVICES.**

No obstante, no obra en el expediente prueba alguna de la responsabilidad de **TRANSPORT SERVICES**. Adicionalmente, no se encuentra acreditado, de ninguna manera, la cuantía de la pérdida, máxime cuando los daños reclamados están tan solo ilusoriamente tasados.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que, la responsabilidad de **TRANSPORT SERVICES** no se encuentra demostrada dentro del presente proceso, la consecuencia solo puede ser una: no se demuestra la ocurrencia del siniestro y su cuantía, por lo que es claro que de ninguna manera puede derivarse obligación alguna en cabeza de **BOLÍVAR**.

13. COBRO DE LO NO DEBIDO – PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el convocante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e

injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento¹⁰.

Resulta claro que en el presente asunto no existe justa causa acreditada para exigir o solicitar el pago de las pretensiones elevadas, lo anterior por cuanto no existe prueba de la existencia de aquellas erogaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en evento en que este Despacho ordenara a **TRANSPORT SERVICES** indemnizar los daños pretendidos por la parte actora habría una **ausencia de causa que justifique el enriquecimiento de la parte demandante y el correlativo empobrecimiento de la demandada**.

En este orden de ideas, la solicitud de la parte demandante en torno a obtener de la demandada el pago de una indemnización de perjuicios no tiene fundamento jurídico. Como consecuencia de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que deniegue la pretensión de indemnización elevada por la demandante.

Como consecuencia de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probadas las excepciones propuestas, y que, por tanto, exonere de responsabilidad a la parte demandada y en consecuencia a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR**.

¹⁰ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

14. REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO POR EVENTUAL E IMPROBABLE RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES EN OTROS PROCESOS JUDICIALES

De conformidad con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, el límite del valor asegurado **es la cuantía máxima que debe ser cancelada por la aseguradora, tras la ocurrencia de un siniestro amparado por la Póliza emitida.**

Su función, en efecto, es delimitar cuantitativamente la responsabilidad de la aseguradora, motivo por el cual solo puede estar obligada a responder sino hasta la concurrencia de esta suma.

En virtud de la autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, se permite a las partes establecer voluntariamente el contenido de su vínculo contractual.

Por su parte, el artículo 1056 del Código de Comercio incluye una importante disposición respecto del contrato de seguros, según la cual "el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o solo algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

Lo anterior quiere decir, sin más, que el asegurador cuenta con libertad para determinar cuáles son los riesgos que se encuentra dispuesto a asumir y la cuantía por la cual responderá.

En este sentido, el artículo 1079 del Código de Comercio es claro al señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)"

Conforme lo expuesto, solicito señor Juez que, en el improbable e hipotético evento que se condene a mi mandante, se tenga en cuenta que el monto real del límite de la responsabilidad de la misma dependerá de la cantidad restante que exista del valor de la suma asegurada, para la vigencia de la póliza, teniendo en cuenta cualquier otro pago que se haya realizado por la Aseguradora.

Por lo anterior, en el hipotético e improbable caso que el Honorable Tribunal llegare a considerar ajustado a derecho condenar en suma alguna a mi mandante -lo cual considero imposible jurídicamente, solicito de manera respetuosa se tengan en cuenta los valores asegurados en la caratula de la póliza aplicable para la vigencia de la misma

VIII. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, **OBJETO** el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante, por no cumplir ni siquiera mínimamente con los requisitos previstos en la norma procesal.

El referido artículo 206 dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”
(Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con la norma transcrita, resulta evidente que el juramento estimatorio sólo es considerado como tal cuando cumple con los requisitos de estimar razonadamente la cuantía, lo cual no ocurre en este caso.

De esta forma, Señor Juez, es posible constatar que la indemnización pretendida -que no es más que una pretensión de enriquecimiento sin justa causa por cobro de lo no debido- carece de todo respaldo más allá de las meras y ligeras

afirmaciones de la contraparte y, por tanto, se encuentra lejos de cumplir con los mandatos del artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicito al Despacho se desestime en su totalidad, y, por el contrario, se imponga la sanción prevista en el mismo artículo 206 del Código General del Proceso, por cuando el supuesto de hecho está presente y la sanción debe ser impuesta a la demandante con ocasión de esta temeraria demanda.

IX. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y, por el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y el llamamiento.

X. PRUEBAS

A. RESPECTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

Le solicito al señor Juez que niegue las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

1. Solicito señor Juez que, de conformidad con nuestro Estatuto Procesal, niegue el decreto de los oficios a las diferentes entidades solicitados por la demandante, ya que no se allega prueba siquiera sumaria de haber intentado conseguir las directamente, por lo tanto, conforme lo señala el artículo 173 del Código General del Proceso el señor Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de dichas pruebas.
2. Solicito que se niegue los testimonios solicitados por la convocante, por cuanto no se cumple estrictamente con lo exigido en el Código General del Proceso, confirmado por jurisprudencia y la doctrina en material procesal, por cuanto los demandantes se limitan a solicitar la práctica del testimonio de 19 personas, pero sin señalar, los hechos que con dichos testimonios se pretende probar, incumpliendo con ello los requisitos señalados en el artículo 212 del Estatuto procesal.

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR BOLÍVAR

Solicito respetuosamente se sirva decretar y tener como pruebas, las siguientes:

1. Documentales

- 1.1.** Póliza de seguro expedida por Seguros Comerciales Bolívar, con las coberturas taxativas.
- 1.2.** Fallo proferido por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, del 31 de octubre de 2014, con ocasión de la investigación jurisdiccional No. 14012013003. (El cual ya obra en el plenario)
- 1.3.** Concepto proferido por la Universidad Jorge Tadeo Lozano, respecto de la inexistencia de contaminación en el área de los hechos.
- 1.4.** Sentencia No. 0223 del 5 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, expedientes No. 11001-33-36-033-2015-00234-00 y 11001-33-36-033-2015-00210-00 (acumulado) en el proceso de ESLEDIS PATRICIA HERRERA y MARIAM ESTHER OROZCO, mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

2. Interrogatorios de parte

- 2.1.** Solicito Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que los demandantes, concurren a absolver el interrogatorio que les formularé en audiencia, o que allegaré en sobre cerrado previo a la misma.
- 2.2.** Solicito Señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que representante legal de la sociedad llamante en garantía, **TRANSPORT SERVICES**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.

- 2.3.** Solicito Señor Juez se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al representante legal de las sociedades, **DRUMMOND LTDA** y de **DRUMMOND COAL MINING LLC** a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.
- 2.4.** Solicito Señor Juez se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **DRUMMOND COAL MINING LLC** a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.
- 2.5.** Solicito Señor Juez se fije fecha y hora para que se absuelva interrogatorio de parte al representante legal de la sociedad **AMERICAN PORT COMPANY**, a quien formularé cuestionamiento oral en audiencia o allegaré las preguntas en sobre cerrado en momento previo a la fecha y hora que disponga el Despacho.

3. Declaración de parte

Solicito señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que el representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** concurra a rendir declaración de parte en audiencia.

4. Testimoniales

- 4.1.** Solicito, Señor Juez, que se decrete el testimonio del señor **MARCO MONTENEGRO B.** gerente de la sociedad ajustadora Charles Taylor Adjusting, con el fin de que declare acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como sobre el alcance de la cobertura de la póliza expedida por Seguros Comerciales Bolívar, y, en general, sobre cualquier otro hecho que le conste relacionado con este proceso.

El señor Montenegro podrá ser citado en la Calle 59á bis No. 5-53. De la ciudad de Bogotá D.C.

4.2. Solicito, Señor Juez, se decrete el testimonio de la señora **MABEL BENAVIDES MARTÍNEZ**, funcionaria de la sociedad ajustadora Charles Taylor Adjusting, con el fin de que declare acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, así como sobre la causa de éstos, y sobre los trámites requeridos con posterioridad a la cobertura de la póliza expedida por Seguros Comerciales Bolívar, y, en general, sobre cualquier otro hecho que le conste relacionado con este proceso.

La señora Benavides podrá ser citada en la Calle 59á bis No. 5-53. De la ciudad de Bogotá D.C.

4.3. Solicito, Señor Juez, se decrete el testimonio de la señora **PATRICIA ESTRADA**, funcionario de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con el fin de que declare acerca de la relación precontractual, contractual y postcontractual entre la aseguradora y **TRANSPORT SERVICES**, y, en general, sobre cualquier otro hecho que le conste relacionado con este proceso.

La señora Estrada podrá ser citada en la Avenida El Dorado No. 68B — 31 de Bogotá D.C.

4.4. Solicito, Señores Magistrados, se decrete el testimonio de la señora **CONSTANZA ATUESTA**, con el fin de que declare acerca de la forma en que Drummond operaba con anterioridad a la vigencia de la póliza, y acerca de los hechos objeto de este proceso, en particular de los estudios técnicos relacionados con el área. y, en general, sobre cualquier otro hecho que le conste relacionado con este proceso.

La señora Atuesta podrá ser citada en la Carrera 7d No. 94-29 de Bogotá D.C.

4.5. Solicito, Señores Magistrados, se decrete el testimonio de la señora **GUIOMAR AMINTA JÁUREGUI ROMERO**, funcionario de la **UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO**, quien fue coordinadora en la elaboración del informe informe de "Evaluación ambiental del impacto causado por la Barcaza TS-115 en el área de anclaje de puerto DRUMMOND, Ciénaga Magdalena, Caribe Colombiano", para que declare

sobre lo que conoce y ha investigado respecto de las posibles consecuencias del conato de hundimiento sobre el ecosistema marino, y, en general, sobre cualquier otro hecho que le conste relacionado con este proceso.

La señora **JÁUREGUI** podrá ser citada en la Carrera 2 # 11 - 68 Edificio Mundo Marino, Santa Marta, Colombia,

- 4.6.** Solicito, Señores Magistrados, se decrete el testimonio del señor **ORLANDO PEDRO LECOMPTE**, funcionario de la **UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO**, quien fue coordinador en la elaboración del informe de "Evaluación ambiental del impacto causado por la Barcaza TS-115 en el área de anclaje de puerto DRUMMOND, Ciénaga Magdalena, Caribe Colombiano", para que declare sobre lo que conoce y ha investigado respecto de las posibles consecuencias del conato de hundimiento sobre el ecosistema marino, y, en general, sobre cualquier otro hecho que le conste relacionado con este proceso.

El señor **LECOMPTE** podrá ser citada en la Carrera 2 # 11 - 68 Edificio Mundo Marino, Santa Marta, Colombia,

- 4.7.** Solicito, Señores Magistrados, se decrete el testimonio de la señora **CLAUDIA MARCELA CASTELLANOS ROMERO**, bióloga marina de la **UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO**, quien investigó los posibles efectos en los recursos pesqueros del conato de hundimiento en fue coordinador en la elaboración del informe de "Evaluación ambiental del impacto causado por la Barcaza TS-115 en el área de anclaje de puerto DRUMMOND, Ciénaga Magdalena, Caribe Colombiano", para que declare sobre lo que conoce y ha investigado respecto de las posibles consecuencias del conato de hundimiento sobre el ecosistema marino, y, en general, sobre cualquier otro hecho que le conste relacionado con este proceso.

La señora **CASTELLANOS** podrá ser citada en la Calle 72 No. 10-07 oficina 1302 de la ciudad de Bogotá.

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1.** Solicito se ordene a la parte demandada la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que le hubiere realizado la parte demandante con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de la parte demandada por ser las entidades de quienes se pretende la indemnización. Se solicita esta prueba con el fin de constatar asuntos relacionados con la exigibilidad de la obligación.
- 5.2.** Solicito se ordene a la parte actora la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que esta le hubiere realizado a la parte demandada con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de la parte actora por ser quienes efectuaron la(s) solicitud(es) aludidas. Se solicita esta prueba con el fin de constatar asuntos relacionados con la exigibilidad de la obligación.

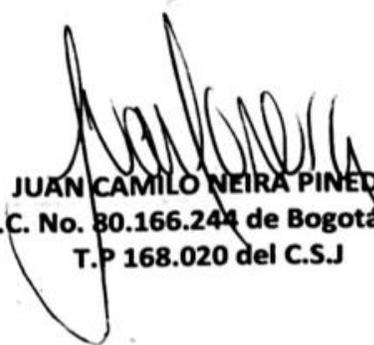
X. ANEXOS

- Poder debidamente conferido para actuar.
- Certificado de existencia y representación legal de **BOLÍVAR**.

XI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá, D.C. Igualmente, autorizo y solicito expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co jcneira@nga.com.co y mfgomez@nga.com.co

Atentamente,


JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J



Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia



Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
PBX: (57) (1) 6218423/24/26
notificaciones@nga.com.co
Bogotá, D.C., Colombia